Cámara Federal de Casación Penal

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

Registro nro.: 511/17
LEX nro.: FRO 88000021/2010/TO1/CFC01

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los seis días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Angela E. Ledesma, como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa FRO 88000021/2010/TO1/CFC1, caratulada: "Sambuelli, Danilo Alberto y otros s/ recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Ricardo G. Wechsler; a los querellantes Elvira Ana Dieringer, Silvio Iznardo, Alejandro Faustino Córdoba, Adolfo Maggio, Osvaldo Marcón y Raúl Pinto, la doctora Lucila Puyol; en representación del imputado Jorge Alberto Benítez, el defensor particular, doctor Mauricio C. Bonchini; por la defensa de Carlos Armando Nickisch, el defensor particular, doctor Gonzalo Pablo Miño; y en favor de los encausados Horacio Osmar Machuca y Rubén Vicente Molina, el defensor particular, doctor Ricardo Ceferino Degoumois.

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, en la causa Nº 21/10 de su registro, en lo que aquí interesa, resolvió: "I.- NO HACER LUGAR a los planteos de prescripción, excepción de falta de acción, inconstitucionalidad y nulidades, formulados por las defensas técnicas de los imputados Carlos Armando Nickisch, Jorge Alberto Benítez […] y de las defensas que se adhirieron a las

mismas; teniendo presente las reservas de recursos formuladas […]. III.- CONDENAR a JORGE ALBERTO BENÍTEZ […], como autor penalmente responsable de los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, AGRAVADA POR EL EMPLEO DE VIOLENCIAS Y AMENAZAS (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, del C.P. según Ley 14.616), y TORMENTOS, AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS (art. 144 ter, 2º pár. del cód. penal, según ley 14.616), ambos en perjuicio de SUSANA GUADALUPE BELTRAME, VICTOR SERGIO ORLANDO GONZALEZ, RUBÉN MAULÍN, JUAN DOMINGO BADCOCK, EDUARDO SARTOR, JUAN CARLOS PRATTO y LORENZO RUBÉN AGUIRRE, en concurso real (art. 55, cód. penal); asimismo, como autor penalmente responsable del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1° del C.P. según Ley 14.616), en perjuicio de ALBERTO LUCIO WILHELEM, ADOLFO ENRIQUE MAGGIO, SILVIO ALEJANDRO IZNARDO, JUAN CARLOS DOMINGUEZ, JUAN OSCAR LENCINA, JUAN DANIEL RAMÍREZ, y HUGO HORACIO ZAPATA; AGRAVADA POR EL EMPLEO DE VIOLENCIAS Y AMENAZAS (art. 144 bis inc. 1° y último párr., por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, del C.P. según Ley 14.616), en los casos de RODOLFO ALBERTO VERGARA y OSCAR JOAQUIN ORTIZ, en concurso real (art. 55 del C.P.); y por los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1° del C.P. según Ley 14.616) y TORMENTOS (art. 144 ter, 1° párr., del cód. penal, según ley 14.616) en perjuicio de ALCIDES ANTONIO SCHNEIDER, en concurso real (art. 55, cód. penal). Asimismo, por los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, AGRAVADA POR EL EMPLEO DE VIOLENCIAS Y AMENAZAS (art. 144 bis inc. 1° y último párr., por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, del C.P. según Ley 14.616), y TORMENTOS (art. 144 ter, 1° párr., del cód. penal, según ley 14.616) en perjuicio de ALBERTO LUIS PREZ, BERNABÉ ARANDA, RAÚL PINTO, OSVALDO HORACIO MARCON y GRISELDA PRATTO, en concurso real (art. 55, cód. penal); por

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

último, por los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1° del C.P. según Ley 14.616) y TORMENTOS, AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS (art. 144 ter, 2º pár. del cód. penal, según ley 14.616), en perjuicio de NÉSTOR RENÉ MEDINA; todo ello en CONCURSO REAL (art. 55 del C.P.); imponiéndole en tal carácter la pena de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Cód. Penal) […]. IV.- CONDENAR a CARLOS ARMANDO NICKISCH […], como autor penalmente responsable de los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, AGRAVADA POR EL EMPLEO DE VIOLENCIAS Y AMENAZAS (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, del C.P. según Ley 14.616), y TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS (art. 144 ter, 2º párrafo del cód. penal, según ley 14.616), ambos en perjuicio de ALEJANDRO FAUSTINO CÓRDOBA, en concurso real (art. 55, cód. penal); asimismo, como autor penalmente responsable del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1° del C.P. según Ley 14.616), en perjuicio de JUAN CARLOS DOMINGUEZ; AGRAVADA POR EL EMPLEO DE VIOLENCIAS Y AMENAZAS (art. 144 bis inc. 1° y último párr., por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, del C.P. según Ley 14.616), en los casos de EDEN ANTONIO SANDRIGO, VICTOR SERGIO ORLANDO GONZALEZ, ADOLFO ENRIQUE MAGGIO, RUBÉN MAULÍN, OSVALDO HORACIO MARCON, LUIS ALBERTO PREZ y RAÚL PINTO; todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.) con PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, AGRAVADA POR EL EMPLEO DE VIOLENCIAS Y AMENAZAS (art. 144 bis inc. 1° y último párr., por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, del C.P. según Ley 14.616), TORMENTOS (art. 144 ter, 1° párr., del cód. penal, según ley 14.616) y VIOLACIÓN AGRAVADA POR EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS EN FORMA REITERADA (Art. 119 inc. 3 y 122, último párrafo, Ley 20509, del C.P.), en

perjuicio de GRISELDA PRATTO. Finalmente, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, AGRAVADA POR EL EMPLEO DE VIOLENCIAS Y AMENAZAS (art. 144 bis inc. 1° y último párr., por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, del C.P. según Ley 14.616), VEJACIONES (art. 144 bis, inc. 2) del cód. penal, según ley 14.616) y VIOLACIÓN AGRAVADA POR EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS (Art. 119 inc. 3 y 122, último párrafo, Ley 20509, del C.P.), en perjuicio de LUISA PRATTO; todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.); imponiéndole en tal carácter la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Cód. Penal) […]. V.- CONDENAR a HORACIO MACHUCA […], como autor penalmente responsable de los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, AGRAVADA POR EL EMPLEO DE VIOLENCIAS Y AMENAZAS (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, del C.P. según Ley 14.616), y TORMENTOS AGRAVADOS POR TRATARSE DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS en grado de partícipe (art. 144 ter, 2º pár. del cód. penal, según ley 14.616, y 45 del C.P.), ambos en perjuicio de ALEJANDRO FAUSTINO CÓRDOBA, SUSANA GUADALUPE BELTRAME, SERGIO ORLANDO GONZALEZ, RUBÉN MAULIN y BERNABÉ ARANDA (en este último caso sin la agravante de la última figura penal), todo ello en concurso real (art. 55, cód. penal); asimismo, como autor penalmente responsable del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1° del C.P. según Ley 14.616), en el caso de JUAN OSCAR LENCINA; y de los delitos de VEJACIONES (art. 144 bis, inc. 2) del cód. penal, según ley 14.616) y VIOLACIÓN AGRAVADA POR EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS (Art. 119 inc. 3 y 122, último párrafo, Ley 20509, del C.P.), en perjuicio de LUISA BEATRIZ PRATTO, en concurso real (art. 55 del C.P.); imponiéndole en tal carácter la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Cód. Penal) […]. VI.- CONDENAR a RUBÉN

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

VICENTE MOLINA […], como autor penalmente responsable de los delitos de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1° del C.P. según Ley 14.616) en perjuicio de JUAN OSCAR LENCINA; y como autor penalmente responsable de los delitos de VEJACIONES (art. 144 bis, inc. 2) del cód. penal, según ley 14.616) y VIOLACIÓN AGRAVADA POR EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS (Art. 119 inc. 3 y 122, último párrafo, Ley 20509, del C.P.), en perjuicio de LUISA BEATRIZ PRATTO, en concurso real (art. 55, cód. penal); imponiéndole en tal carácter la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Cód. Penal)…" (veredicto de fs. 11690/11697).

2º) Que contra ese pronunciamiento dedujeron recursos de casación las defensas de Rubén Vicente Molina (fs. 11903/11910), Horacio Osmar Machuca (fs. 11911/11922 vta.), Jorge Alberto Benítez (fs. 11924/11944 vta.), Arnaldo Máximo Neumann (fs. 11945/11947 vta.), Carlos Armando Nickisch (fs. 11948/11965 vta.) y Danilo Alberto Sambuelli (fs. 11967/12068).

Los remedios casatorios fueron concedidos por el tribunal oral (cfr. fs. 12074/12076) y mantenidos en la instancia (cfr. fs. 12122, 12123, 12124, 12127/12135, 12136/12152 y 12177/12185 vta.).

-II-

3º) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Rubén Vicente Molina.

a) Que, el impugnante sostuvo, en primer término, que la sentencia cuestionada resulta arbitraria, en el sentido que la interpretación efectuada por el tribunal presenta "errores palmarios, fundamentales, es decir, desvíos notables y patentes de las leyes del raciocinio que evidencian una contradicción entre las circunstancias de la causa y la sentencia" (fs. 11904 vta.).

Así, cuestionó que se responsabilice a su defendido por "la detención de [Juan Oscar] Lencina y se lo condene como autor de privación ilegal de la libertad" (fs. 11905). En este punto, sostuvo que "el señor Lencina refiere que en su detención habrían participado Molina, Machuca y Neuman … pero increíblemente el Fiscal jamás pidió para Neuman requerimiento de elevación a juicio por tal hecho", por lo que "si el Fiscal no formuló requerimiento para Neumann, cuando es sindicado en el mismo acto por el testigo Lencina como partícipe de su detención es simplemente porque no dio crédito a sus dichos" (*ibidem*).

Asimismo, remarcó que "las contradicciones incurridas entre los dichos del señor Lencina y el de su esposa (Latasa), cuyo testimonio se introdujo por lectura, son gravísimas y descalifican la ocurrencia del hecho y ponen innumerables dudas sobre la participación de mi cliente en su detención" (fs. 11905 vta.). Adunó que "mientras que Lencina refiere que solo actuaba la policía local y que fue[ron] dos veces detenidos, su esposa refiere que actuaban los Pumas en forma conjunta y que fue detenido luego del tercer allanamiento" (fs. 11906).

En esta línea argumental, propugnó la absolución de Molina por los hechos que damnificaron a Juan Oscar Lencina.

Por otro lado, criticó la responsabilidad atribuida respecto de los hechos de los que resultó víctima Luisa Beatriz Pratto. En este sentido, afirmó que su testimonio resultaba contradictorio, refiriendo que "la presunta víctima […] sostiene que luego de la detención de su esposo (Moulin), era visitada asiduamente por policías que la violaban, en su propia casa, casa que cohabitaba con los abuelos de su marido y un tío, y a la cual ella misma no tenía ingreso sino, cuando estos últimos le abrían las puertas, y que ella literalmente estaba 'presa' en su domicilio porque no podía salir a ningún

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

lado […] pero sin embargo [ha] reconocido que si podía asistir a boliches bailables" (fs. 11907).

Alegó también que la testigo "jamás mencionó que los imputados Machuca y Molina hubieran abusado de ella, sí ha referido que lo han hecho otros imputados, pero en ningún momento mencionó a los imputados Machuca y Molina como autores de violación" (fs. 11908).

Para concluir, sostuvo que Molina "no ha incurrido en los hechos por los cuales se lo termina condenando, no existe plena prueba de que hubiera podido practicar […] los hechos […] así se refiere que habría participado en 'dos' privaciones ilegales de libertad, pero solo se enuncia una de las víctimas" (fs. 11909) y solicitó la absolución de su defendido.

b) Que, en otro orden, criticó las circunstancias valoradas por el tribunal oral respecto de la delimitación de la pena. Al respecto, resaltó que "Molina ha ingresado a la policía provincial siendo muy joven y apenas con segundo año de la escuela secundaria" y refirió, entonces, que "estas circunstancias debieron haber sido tenidas en cuenta como atenuantes al momento de disponer la pena"; a la vez que al fijar la pena "se refiere que habría participado en 'dos' privaciones ilegales de la libertad, pero sólo se enuncia una de las víctimas" (fs. 11906 vta. y 11909).

4º) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Horacio Osmar Machuca.

a) Que, en idénticos términos al recurso analizado precedentemente, el impugnante sostuvo que la sentencia cuestionada resultaba arbitraria, en tanto consideró que la interpretación del tribunal presentaba "errores palmarios, fundamentales, es decir, desvíos notables y patentes de las leyes del raciocinio que evidencian una contradicción entre las circunstancias de la causa y la sentencia" (fs. 11912).

Al respecto, cuestionó el testimonio brindado por Alejandro Faustino Córdoba y refirió que "de los más de 50 testigos víctimas que han concurrido al Tribunal Oral […] el único que dice que el imputado Machuca lo 'trasladó' de la Unidad IX de Policía a la III Brigada Aérea ha[…] sido Córdoba, dado que ninguno de los otros lo nombra, y […] todos disienten con Córdoba sobre que han sido trasladados en realidad en un ómnibus y nunca en una camioneta como señaló el señor Córdoba" (fs. 11913 vta.).

Asimismo, con relación al hecho vinculado con Susana Guadalupe Beltrame, resaltó que "en lo único que refiere a [su] cliente Machuca es que lo vio fuera de su casa en la puerta, pero que en absoluto el mismo ha participado de la actividad represiva de su detención y mucho menos de aplicación de tormentos" (fs. 11914).

Así también, señaló que el tribunal colocó a su asistido en dos lugares distintos al mismo tiempo, "si Machuca para el tribunal ha estado desde las 05 horas y por espacio de ocho horas en la casa de Maulín y Pratto, jamás pudo haber estado a las 06 de la mañana del mismo día realizando la detención de González" (fs. 11915).

Refirió que también se contradecían los testigos Maulín y Pratto, pues "en Instrucción Maulín indica que habrán sido cinco o seis personas, mientras que su esposa refiere que habrán sido más de treinta y que todos estaban encapuchados menos Machuca" (fs. 11915 vta.).

Aunado a ello, remarcó que "el Tribunal que dictó el fallo no [advirtió] que el día de la detención de Aranda, Machuca estaba de vacaciones conforme consta en su legajo personal" (*ibidem*).

Por otro lado, criticó la responsabilidad atribuida a su defendido por "la violación agravada en perjuicio de Luisa Beatriz Pratto" y afirmó que el testimonio de la víctima resultaba contradictorio, pues "la presunta víctima […]

MARÍA XIMENA PERICH
SECRETARIA DE CAMARA

sostiene que luego de la detención de su esposo (Maulín), era visitada asiduamente por policías que la violaban, en su propia casa, casa que cohabitaba con los abuelos de su marido y un tío, y a la cual ella misma no tenía ingreso sino, cuando estos últimos le abrían las puertas, y que ella literalmente estaba 'presa' en su domicilio porque no podía salir a ningún lado […] pero sin embargo [ha] reconocido que si podía asistir a boliches bailables" (*ibidem*).

Asimismo, resaltó que la testigo "jamás mencionó que los imputados Machuca y Molina hubieran abusado de ella, si ha referido que lo han hecho otros imputados, pero en ningún momento mencionó a los imputados Machuca y Molina como autores de violación" (fs. 11920).

Así, concluyó que Machuca "no ha incurrido en los hechos por los cuales se lo termina condenando, no existe plena prueba de que hubiera podido practicar los hechos [imputados]", por lo que solicitó la absolución de su defendido.

b) Que, por otro lado, cuestionó la responsabilidad atribuida a Machuca en los hechos calificados como tormentos y remarcó, respecto de esta subsunción legal, que "todos los testigos han referido que jamás han sido apremiados ni castigados en la Unidad Regional IX de policía" (fs. 11917 vta.).

c) Que, por último, criticó la sentencia en cuanto a que "argumenta el Tribunal que [su] cliente no podía 'desconocer' lo ilegal de su conducta" y destacó, en ese sentido, que Machuca "tenía apenas terminada la escuela primaria […] y hoy pretendemos a 35 años sostener que ese Agente de policía, que no participaba de las detenciones, que solo hacía de 'guardia' como lo señala la misma testigo Beltrame debiera 'conocer' lo que pasaba en el país" (*ibidem*).

Continuó señalando que su defendido ingresó a la policía provincial "siendo un joven de 22 años" y "apenas tenía aprobada la escuela primaria" (fs. 11919, énfasis omitido). Refirió, entonces, que "estas circunstancias debieron haber sido tenidas en cuenta como atenuantes al momento de disponer la pena" (fs. 11919 vta.).

5º) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Alberto Benítez.

a) Que el impugnante, en primer término, planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, señaló que dicho instrumento violentó el principio de legalidad y las garantías derivadas del artículo 18 de la Constitución Nacional "toda vez que el imputado nunca supo qué delitos ni qué grado de participación criminal [...] se le atribuían" (fs. 11925). Así, refirió que "la requisitoria de elevación a juicio, no contiene la descripción de conductas típicas, antijurídicas, culpables o punibles por las que Jorge Alberto Benítez, pudiera ser sometido a un juicio" (fs. 11925 vta.).

A su vez, señaló que el tribunal, al no hacer lugar -en dos oportunidades- a la nulidad impetrada, recurrió a "una afirmación dogmática y subjetiva, pues no rebate con fundamentos lógicos y legales, ninguno de nuestros reclamos" (fs. 11928), por lo que concluyó, respecto a este agravio, que "por basarse en una acusación jurídica y manifiestamente inválida, la sentencia condenatoria resulta nula de nulidad insalvable" (fs. 11929 vta.).

b) Que, en otro orden, cuestionó la "capacidad funcional" del doctor Suárez Faisal como representante del Ministerio Público Fiscal y solicitó la nulidad del debate por falta de acción penal válidamente promovida.

Al respecto, señaló que "en el caso, se planteó expresamente que quien fungía como Acusador Público, no había sido nombrado en su función conforme la Constitución y las leyes; y, por lo tanto, no tenía la capacidad legal requerida

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

para promover y ejercer la acción penal pública ante el tribunal oral en lo penal" (fs. 11930 vta.).

Consideró asimismo, que "el Representante de grado del Ministerio Público Fiscal, debió acreditar el nombramiento y la capacidad funcional necesaria para actuar como tal; y el Dr. Suárez Faisal, en este juicio, no lo pudo hacer" (fs. 11931). Refirió, a su vez, que "no existe ninguna carga de demostración que pueda esgrimirse en contra del imputado; y menos que el Tribunal -que es el obligado por la ley a advertir la violación de la ley procesal- lo ponga sobre la espalda de Jorge Alberto Benítez" (*ibidem*).

c) Que, de otra banda, el impugnante solicitó se declare la nulidad del debate por no haberse labrado el acta de cada audiencia.

En ese sentido, consideró que "si bien el debate es uno solo, en el supuesto de suspensiones -como en el caso de este Juicio- se conforma e integra con las diferentes audiencias y, por lo tanto, debe el Secretario formular un acta diferente para cada audiencia" (fs. 11932 vta.).

Remarcó que "por ser de prueba compleja, además, el Secretario debió resumir la parte sustancial de cada declaración testimonial, pues ello permite la defensa del imputado" (fs. 11933).

d) Que, por otro lado, el impugnante consideró que la sentencia era nula por cuanto al examinar la prueba el tribunal "propone hipótesis irrazonables y que no se compadecen con las constancias probadas de la causa".

En particular, destacó "la evidente contradicción que se denota en los testimonios de Oscar Oreste Quiroga [...] en cuanto a que su defendido Jorge Benítez estaba en funciones al momento en que el testigo fue trasladado a la comisaría de Reconquista, atento a lo expresado por el propio Tribunal Oral, el Sr. Benítez, a principios del año 77 no se encontraba

en la UR IX y mucho menos podría haber estado en funciones ya que en dicha época se encontraba en ese lugar el Sr. Emiliano Ramírez desde abril de 1976" (fs. 11937 vta.).

e) Que, en otro punto, sostuvo que respecto de Benítez se aplicó la teoría de la "autoría mediata" sin demostrar su participación y recalcó que "se lo procesa por haber sido militar y por no enojar al poder de turno, por pertenecer a la tribu, a la que supone es de caníbales (militares, represores), utilizando la jurisdicción métodos similares a los de estos" (fs. 11938).

f) Que, a su vez, cuestionó el análisis efectuado por el tribunal en cuanto al "examen de las causas de justificación alegadas", pues para comprender el accionar de su defendido era necesario, según esa parte, que "no se ignoren los crímenes del terrorismo, cuestión que debería incidir decisivamente en la solución que se dé al caso" (cfr. fs. 11940 y vta.).

g) Que, por otra parte, criticó la pena impuesta a su asistido y refirió que la individualización de la sanción "está huérfana de sustento racional, desde que la sentencia sólo acude a fórmulas genéricas y abstractas que no tienen en cuenta cada uno de los índices que cabe observar, de acuerdo con los arts. 40 y 41 del CP" (fs. 11941 vta.).

Remarcó que "la sola consideración de los delitos atribuidos no supera la pena que en abstracto ha considerado suficiente el legislador; en tanto que la categoría de lesa humanidad, así como el empleo de medios estatales, pudo solamente cargarse a la cuenta de los que fueron considerados responsables del plan delictivo, no así de los que actuaron en cumplimiento de órdenes impartidas como consecuencia de ese plan" (fs. 11942).

h) Que, por último, el impugnante sostuvo que "en el caso se encuentra sin duda comprometida también la garantía que determina que todo habitante de la Nación tiene el derecho

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

a ser juzgado penalmente dentro de un plazo razonable". En ese sentido, destacó que "no puede soslayarse la fecha de la comisión del hecho imputado y los tortuosos avatares de la investigación judicial", como así también "la desmesurada prolongación de una situación que 'es equiparable sin duda, a una pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme' […], que hace 'padecer física y moralmente al individuo'" (fs. 11944 y vta.).

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

6º) Recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Armando Nickisch.

a) Que, primeramente, el recurrente señaló que la designación del fiscal de juicio resultaba "inconstitucional". De esta manera, refirió que "el Dr. Martín Suárez Faisal ha sido designado magistrado del Ministerio Público Fiscal, sin respetarse la normativa vigente al respecto. No ha concursado ni tiene acuerdo senatorial. Ha sido designado 'discrecionalmente' por la Procuración General de la Nación sin respetar lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 24.496 ni las Resoluciones PGN No. 13/1998, PGN No. 35/1998, para el caso concreto" (fs. 11953, énfasis omitido).

Concluyó, respecto a este tópico que "la resolución en crisis, intenta justificar lo injustificable, eludiendo el tratamiento de fondo, desligándose del planteo de la defensa, al resumirlo en una mera cuestión administrativa" (fs. 11953 vta., énfasis omitido).

b) Que, en otro orden, cuestionó el "Marco Histórico" reseñado por el tribunal en su sentencia y, al respecto, señaló que "la resolución en crisis ignora la existencia de una guerra declarada contra las organizaciones armadas terroristas y sus apoyos clandestinos por un gobierno constitucional", basándose en que "se sancionaron las leyes 21.264, 21.268, 21.322, 21.460, 21.461", marco legislativo que

designaba a "las FFAA [como] autoridad competente, por ser esa la ley vigente, en aquellos años. Leyes que fueron convalidadas por el Poder Judicial de esa época" (fs. 11954 vta.).

c) Que, respecto de la crítica a los elementos probatorios valorados por el tribunal, la defensa de Carlos Armando Nickisch cuestionó la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales, por considerar que "resultan contrarias a la normativa legal nacional e internacional" (fs. 11955). En efecto, sostuvo que "no tuvo la posibilidad de controvertir tales testimoniales brindadas en la etapa instructoria ni la tendrá en el plenario, por lo que tal imposibilidad genera una clara violación al derecho de defensa y al principio de inocencia (art. 18 CN), lo que implica que dichas testimoniales carecen de validez probatoria y no pueden ser utilizadas al momento de sentenciar" (fs. 11955 vta.).

Asimismo, señaló que las testimoniales "fueron mal interpretadas por la resolución en crisis" (*ibidem*).

Sumado a ello, refirió el impugnante que la sentencia recurrida era arbitraria, en tanto "no se ha analizado de manera circunstanciada las constancias de la causa, solo se relata de manera parcial y contradictoria los dichos de algunos testigos a los que se les adjudica un valor supremo a sus dichos, tomados de manera parcial", por lo que concluyó que el fallo carecía de fundamentación (fs. 11960 y vta.).

d) Que, de otra banda, la defensa cuestionó la responsabilidad atribuida a su defendido. Al respecto, señaló que "Nickisch era oficial auxiliar, el rango más bajo del escalafón de oficiales de la Policía Provincial es equiparable a un subteniente del ejército, por lo que no necesariamente debía conocer la ilicitud de una reglamentación vigente o una orden" (fs. 11956 vta.).

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

Asimismo, destacó que su defendido estuvo cinco años sin ascender de grado, por lo que consideró que "si Nickisch fue tan funcional y operativo a la lucha contra el terrorismo porque no lo ascendieron como premio?" (*ibidem*). También recordó que "la gran mayoría de los testigos que declararon en esta audiencia de debate, no pudieron ubicar a Carlos Nickisch al momento de su detención" (fs. 11957).

Concluyó, en torno a este punto, que "la resolución en crisis presupone que porque Nickisch habría sido autor del delito de privación de la libertad, también es autor del delito de violación, desconociendo que los delitos no se presumen, se prueban. En ningún momento, la resolución en crisis, ha logrado demostrar el vínculo subjetivo entre el imputado y el hecho juzgado, sino que solo se han basado en el rol de miembro de las fuerzas policiales" (fs. 11959 y vta.).

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

7º) Que, durante el término de oficina, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CPPN (cfr. fs. 12186), se presentó únicamente el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler (cfr. fs. 12213/12238 vta.), quien efectuó una reseña sobre los agravios expuestos en los diversos libelos recursivos y afirmó que "los planteos realizados por los defensores son, en lo sustancial, una reedición de razonamientos ya desarrollados en la etapa previa de la causa" (fs. 12221).

En particular, refirió -en torno a las nulidades invocadas por los recurrentes- que "evidencian una mera discrepancia con los criterios que el juzgador escogió y aplicó para demostrar la existencia de violación alguna al derecho de defensa, lo que resulta insuficiente para fundar la arbitrariedad alegada en la argumentación del Tribunal" (*ibidem*).

Agregó, a su vez, que "los recurrentes se limitan a afirmar la violación a la garantía constitucional, pero sin hacerse cargo de demostrar qué defensas se vieron imposibilitadas de ejercer y en qué medida hubiese cambiado la resolución del caso" (fs. 12226).

Por otro lado, refirió que "los agravios de arbitrariedad y falta de motivación planteados por las defensas sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta" (fs. 12229). Asimismo, manifestó que "de la lectura del pronunciamiento, [se evidencia] la presencia de suficientes y razonados fundamentos para tener por acreditada la responsabilidad de los encausados en los hechos imputados" (fs. 12229 vta.).

En cuanto a las críticas esbozadas por las defensas relativas a la evaluación probatoria y la consecuente responsabilidad endilgada a los imputados, refirió que "no surge en modo alguno un apartamiento a las constancias de la causa, sino que, de adverso, fue estrictamente a partir de ellas que el Tribunal arribó a la certeza necesaria respecto de la materialidad de los hechos como de la participación que en los mismos les cupo a los imputados, por lo que cabe concluir que los agravios introducidos encubren la pretensión de tergiversar la valoración de la prueba" (fs. 12236).

Por último, y con relación a los agravios referidos a la arbitrariedad en los montos de las penas impuestas, afirmó que "se verifica en el pronunciamiento un tratamiento pormenorizado acerca de la magnitud de los injustos, su cantidad, sus consecuencias dañosas e impacto causado no sólo en los damnificados directos, sino también en sus familiares y, en definitiva, en toda la sociedad argentina, fundamentándose acabadamente la severidad de la respuesta punitiva" (fs. 12237).

8º) Que, como consecuencia de los fallecimientos de los imputados Danilo Alberto Sambuelli (cfr. fs. 12258/12259,

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Casación Penal

12262 y vta.) y Arnaldo Máximo Neumann (cfr. fs. 12276 y vta.), esta Sala declaró abstractos los recursos de casación interpuestos por sus defensas (cfr. fs. 12265 y 12278, respectivamente).

9º) Que, en la oportunidad prevista en el artículo 468 del CPPN, presentaron breves notas los defensores particulares de Carlos Nickisch (fs. 12305/12313 vta.), Jorge Alberto Benítez (fs. 12314/12321 vta.) y Rubén Vicente Molina (fs. 12323/12324 vta.).

En primer lugar, el doctor Miño ratificó los argumentos expuestos en su recurso y destacó que su defendido Nickisch al momento de los hechos era "Oficial Subalterno, es decir […] la base de la pirámide de mando, sin nivel de responsabilidad alguno" y que "jamás ocupó [el] cargo" de "oficial jefe". Asimismo, reiteró la crítica por la supuesta "parcialidad" de los testigos tenidos en cuenta por el tribunal, a la vez que refirió que "no mencionan a Nickisch o lo mencionan recién en la audiencia de debate, cuando nunca lo habían hecho en sus declaraciones anteriores". Por último, destacó que no se "ha logrado demostrar el vínculo subjetivo entre el imputado y el hecho juzgado, sino que sólo se han basado en el rol de miembro de las fuerzas policiales, por lo que cabe concluir [que] a Nickisch se lo ha imputado en razón de un vínculo meramente objetivo" y que "el tribunal […] ha ponderado la prueba arrimada al proceso desatendiendo los principios de la sana crítica racional" (cfr. fs. 12305/12313 vta.).

Por su parte, el doctor Bonchini, en representación del imputado Benítez sostuvo los planteos efectuados en su recurso y remarcó que "han construido la sentencia condenatoria sobre la base de la responsabilidad funcional del justiciable". Así también, diferenció la labor de "la Policía Militar de la Base Aérea Militar Reconquista", que era "la

encargada de la seguridad de la Base Aérea", de la de "la Policía Provincial [que era] la encargada de la seguridad de la comunidad de Reconquista". A su vez, relató que "[e]l único testigo que lo menciona es Alejandro Córdoba, quien menciona a Benítez en la audiencia de debate, cuando sugestivamente nunca lo había hecho en sus cinco (5) declaraciones anteriores". Por último, se inclinó en favor del rechazo de "la aplicación de la teoría de Roxin [pues] es violatoria de las normas constitucionales" (cfr. fs. 12314/12321 vta.).

Finalmente, el doctor Degoumois, en representación del encausado Molina, ratificó los puntos de crítica del recurso y remarcó que "a [su] cliente se lo encuentra responsable de una privación ilegal de la libertad [...] en perjuicio del señor Juan Oscar Lencina, sin embargo, cuando se resuelve aplicar la pena y justipreciar el monto de la condena, en forma arbitraria [...] se impone a [su] cliente la pena de diez años, dado que se refiere que tiene dos privaciones ilegal[es] de la libertad como autor" (fs. 12323/12324 vta.).

-III-

10º) Que los recursos deducidos por las defensas son -en principio- formalmente admisibles. Están dirigidos contra una sentencia de carácter definitivo (art. 457 del CPPN) y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456, incs. 1º y 2º del ritual).

El examen de la sentencia debe abordarse a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 ("Casal, Matías Eugenio"), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt y considerando 12 del voto de la juez Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (Corte IDH, Caso "Mohamed Vs. Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 noviembre de 2012, Serie C Nº 255, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), "el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (considerando 34 del fallo del cimero tribunal ya citado).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (considerando 13).

-IV-

11º) Que, de modo liminar, corresponde dar tratamiento a los planteos que giran en torno de la designación e intervención del fiscal de juicio, efectuado por

las defensas de Carlos Armando Nickisch y Jorge Alberto Benítez.

Al respecto, el tribunal afirmó que "los impugnantes no han demostrado cual ha sido el perjuicio concreto que dicha designación les ha generado y que así, justifique el uso de un remedio procesal como el que se invocó" (fs. 11760 y vta.).

En efecto, de la alegación realizada por las defensas no surge el perjuicio ni la afectación concreta a los derechos que invocan, ya que solo se limitan a mencionarlo y, en esta instancia, las defensas tampoco han introducido ningún aspecto novedoso sobre la cuestión que permita apartarse de lo decidido.

La defensa limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal de juicio, y cuyos argumentos no logra rebatir. Más aún, teniendo en cuenta que con anterioridad a que los recurrentes interpusieran los presentes remedios casatorios, el letrado cuestionado había sido designado Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (Decreto PEN Nº 1136/2013; BO del 14/08/2013) (cfr. causa Causa Nº FRO 88000208/2011/TO1/5/CFC5, caratulada: "Ramos Campagnolo, Eduardo Alberto s/ recurso de casación", reg. Nº 75/17, rta. el 24/02/2017).

Resulta menester destacar también que, en orden al escueto planteo de nulidad de todo lo actuado por el Fiscal Martín Ignacio Suárez Faisal, los recurrentes no aportan elemento alguno que permita apartarse de lo resuelto por el máximo tribunal en Fallos: 319:2151; 328:566; entre otros.

Por las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de los agravios esbozados por las defensas.

12º) Que, corresponde ahora adentrarnos en el tratamiento del planteo de nulidad del requerimiento de

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

elevación a juicio formulado por la defensa de Benítez, originado en la denunciada vulneración del derecho de defensa derivada de la imprecisión en la descripción de los hechos imputados.

Al respecto, corresponde remarcar que resultar ser una reedición de las alegaciones que fundadamente fueron descartadas por el tribunal de juicio (cfr. fs. 11743 y 11759 y vta.). A su vez, no puede dejar de señalarse que la mera invocación de la lesión a un derecho constitucional no implica acreditar su existencia, sino que quien lo alega debe demostrar el modo en que se vio perjudicado.

En el *sub lite*, el impugnante tan sólo apuntó de forma genérica que las acusaciones respecto de su pupilo fueron indeterminadas y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma se habría entorpecido su amplio ejercicio.

En efecto, en la especie, no se advierten los defectos denunciados, pues del cotejo de las piezas acusatorias surge la descripción, con suficiente precisión, de los eventos atribuidos y el rol que le cupo al imputado en cada uno de ellos.

Así, a modo ilustrativo, en el requerimiento de elevación a juicio del acusador público, luego de describir los hechos objeto de debate y los elementos de prueba, específicamente con relación a Jorge Alberto Benítez, se señaló: "tenía jurisdicción sobre los domicilios de los afectados, se lo considera responsable, por la función que desempeñaba, del dominio de todos los delitos de lesa humanidad cometidos en esta jurisdicción que valieron incriminación. Era quien estaba a cargo de la Jefatura de Policía de Reconquista como interventor militar y los casos analizados -contra la subversión- transcurrieron en ámbitos de su dominio en dicha sede policial y en la Base Aérea Militar

Reconquista, o sea en la jurisdicción del imputado y respecto de las personas que pasaron por el lugar en las fechas en que el mismo tuvo a su cargo la intervención" (fs. 9275, énfasis omitido).

En sentido similar, el fiscal en su alegato, relató que los imputados "tuvieron conocimiento del carácter ilegal y de las condiciones de la detención sufrida por estas personas, cuya presencia en los distintos lugares de cautiverio, interrogatorio y tortura nunca se encontró legalmente justificada [...] es imposible que los imputados en este juicio, desconocieran la ilegalidad de esas detenciones y demás tormentos sufridos" (fs. 11660 vta./11661).

Respecto de Benítez, en esa oportunidad también señaló que "al llevar a cabo las acciones típicas descriptas, se sirvió de su jerarquía de Jefe de Policía Militar de la Base Aérea Reconquista e Interventor Militar de la Policía de Reconquista, lo que en este caso también le permitió estar al mando de un grupo que llevaba a cabo procedimientos de forma irregular" (fs. 11663).

Estos fragmentos de los actos acusatorios efectuados por los representantes del Ministerio Público Fiscal, descartan la alegada imprecisión de las intimaciones sostenida por la defensa de Jorge Alberto Benítez, pues más allá de cuanto se analizará en los apartados subsiguientes en torno a la convicción arribada por el tribunal para llegar a la certeza exigida por el ordenamiento normativo para un pronunciamiento condenatorio, se advierte que la imputación ha sido precisa, describiendo específicamente el aporte realizado por el encausado en los hechos, quedando de esta manera delimitado el objeto del debate que se mantuvo inalterado a lo largo del juicio.

Así, no se configura en el caso una situación de menoscabo para la defensa del encartado, quien, tal como surge de los requerimientos de elevación a juicio y de los alegatos

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

durante el juicio, pudo conocer cuáles eran los hechos por los que estaba siendo juzgado y, en consecuencia, también contó con la correlativa oportunidad de neutralizar aquellas imputaciones (ver, por ejemplo, el alegato de la defensa de Benítez en respuesta a la descripción de los acusadores -fs. 11752/11753 vta.-).

En estas condiciones, las críticas defensistas se enmarcan como una pretensión de declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no han demostrado el perjuicio que les causan los actos cuya invalidez pretenden sobre el punto aquí analizado.

En consecuencia, los cuestionamientos de la defensa en este punto deben ser descartados.

13º) Que, en cuanto atañe a los agravios defensistas en torno al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, tampoco pueden tener favorable acogida.

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el cimero tribunal ha puntualizado que el estado argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

No puede dejar de señalarse que la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. de esta Sala, causa Nº 10431, caratulada: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. Nº 19853; voto de los jueces David y Slokar y *mutatis mutandi* Sala III, causa Nº 13652, "Videla, Jorge Rafael s/ control de prórroga de prisión preventiva",

rta. el 30/12/2011, reg. Nº 2045/11, voto del juez Slokar). En este sentido, es doctrina inveterada del máximo tribunal que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).

Asimismo, ha sostenido el cimero tribunal, al pronunciarse respecto al plazo razonable de la prisión preventiva, que "el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado" (Fallos: 335:533, Considerando 21º).

En ese precedente, también se estableció que "[a] la magnitud de la excepción corresponde una pareja delimitación por gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento, pues lo contrario implicaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma" (*ibidem*).

Continuó señalando que "la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados".

Por fin, remató el cimero tribunal que "[s]e suma a ello que la Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad" (Considerando 23º).

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

Tales criterios se ajustan también a los receptados por la Corte IDH que al referirse al concepto de "plazo razonable", remitiéndose al criterio elaborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que "es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (conf. casos "Hilaire, Constantine", sentencia del 21 de junio de 2002, serie C Nº 94; "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C Nº 35; "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, serie C Nº 20; y "Osorio Rivera", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C Nº 274; entre otros).

Esta doctrina ha sido sostenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso Nº 21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso Nº 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos Nº 41/1990/232/298 y Nº 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso Nº 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En virtud de lo hasta aquí reseñado, no puede perderse de vista que, entre otros puntos, el recurrente omite considerar que, además del tiempo trascurrido alegado, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional, debe examinarse a la luz de la complejidad y los obstáculos de la investigación en curso, de la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, como así también a partir de la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, todo lo cual repercute en la etapa del juicio oral.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios analizados en este extremo.

14º) Que, en atención al planteo relativo a la nulidad del debate por la omisión de efectuar actas por cada audiencia -también señalado por la defensa de Benítez-, corresponde señalar que tampoco se ha demostrado alguna de las circunstancias que pudieran entorpecer su amplio ejercicio y menos aún, el perjuicio ocasionado en concreto *-pas de nullité sans grief-*.

Ello pues, por un lado, el contenido de las pruebas y específicamente el relato pormenorizado de los dichos de los testigos se encuentra asentado *in totum* en los registros audiovisuales del juicio, como así también surge de los fundamentos de la sentencia y las defensas no han manifestado concretamente cuáles son las discordancias existentes entre el relato de los judicantes sobre lo ocurrido durante la audiencia y la realidad.

Por el otro, la relevancia de los elementos de prueba cuestionados será una cuestión a tener en cuenta al momento de analizar la intervención de cada uno de los imputados en los hechos que les fueron endilgados, es decir, será un punto más -con mayor o menor peso, según cada caso- a tener presente al momento de valorar la prueba reunida en torno a su participación.

A todo evento, cabe reparar que la defensa de Jorge Alberto Benítez, no explicó de qué modo le provocó perjuicio la forma en que el secretario redactó las actas cuestionadas. Así, no ha demostrado en la especie la relación entre las omisiones que alega y el modo en que concretamente se habría visto vulnerado el derecho de defensa en juicio.

Se deduce entonces que su pretensión consiste en que este tribunal decrete la nulidad por la nulidad misma. Por cierto, ello no puede ser de recibo, pues -como resulta sobradamente conocido- quien pretende la declaración de

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

nulidad debe demostrar el defecto y el perjuicio que le causa el acto cuya invalidez alega (cfr. causa FBB 93000982/2009/TO1/41/CFC10, caratulada: "Bayón, Juan Manuel y otros s/ recurso de casación", reg. Nº 278/17, rta. el 23/03/2017; entre tantas otras).

-V-

15º) Que, sentado cuanto precede, corresponde tratar las alegaciones que involucran un disenso con la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidades efectuada en la instancia anterior.

Al respecto, se tiene presente que nuestro digesto de rito ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, 2º párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal", 2ª ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482).

En este sentido, el supremo tribunal nacional ha destacado que "[l]a doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para

que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29).

También enfatizó el cimero órgano que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (considerando 31).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C 4, parágs. 127/131; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C 100, parág. 42; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C 101, parág. 120; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C 103, párag. 48; y Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C 107, parág. 57).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la valoración de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfr. causa Nº 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/12/2014, reg. Nº 2663/14; causa Nº 14759 "Patetta, Luis Alberto y otros s/ recurso de casación", rta. el 02/03/2016, reg. Nº 216/16, entre muchas otras).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399 ("Casal").

Los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "[l]a práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte IDH, Caso "Velásquez

Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, parág. 130).

Sabido es que la declaración de certeza de culpabilidad puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta.

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley nº 23.984", 4ª edición, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, se debe corroborar en la hipótesis si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del nombrado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV, 3ª edición, Ed. Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21) y si esa operación aparece expresada en la resolución.

Sentado ello, debe atenderse a que los remedios casatorios interpuestos se han alzado sobre la verosimilitud y supuestas contradicciones de algunas de las declaraciones testimoniales, de modo que la elucidación de los planteos remite a evaluar si la decisión que se ataca es producto de un razonamiento lógico-deductivo, con correlato en el conjunto de pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, cabe

evocar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la causa Nº 13/84, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina"; y agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

Asimismo puntualizó que "[e]n la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto" y que "[n]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo I, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, Segunda ed., pág. 294)".

Por su parte, la doctrina ha afirmado que "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, 1ª edición, Buenos Aires, 2006, pp. 310-311).

No es dable soslayar que las particularidades de los hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con el resto de la prueba la que permita determinar la razonabilidad de la fuerza convictiva asignada al testimonio.

En lo atingente a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha dicho que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto". Asimismo, que "[n]o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presenció. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (Ibáñez, Perfecto Andrés, "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, pp. 113-114).

-VI-

16º) Que, corresponde destacar que el tribunal contextualizó los hechos objeto de juzgamiento, reconstruyendo

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

el marco histórico de la época. Así, tuvo por probado que los sucesos juzgados formaron parte de un plan sistemático de persecución política ilegal que tuvo como objetivo combatir actividades tachadas de "subversivas".

En este sentido, en la sentencia se justipreció especialmente la normativa vigente al momento de los hechos y remarcó que los eventos imputados "tuvieron lugar en un período de nuestra historia (a partir del año 1975), en el cual consideramos que ya se había implementado en el país, por parte de las autoridades militares y con la aquiescencia del Estado Nacional, un plan sistemático de represión que tenía como propósito eliminar las actividades consideradas subversivas y a quienes eran sospechados de llevarlas adelante, al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto" (fs. 11768 vta.).

Se estableció en la sentencia que "ha quedado debidamente acreditado en el transcurso del presente juicio la existencia de un circuito clandestino de represión, secuestros y torturas de personas consideradas subversivas, en el ámbito de la ciudad de Reconquista (Provincia de Santa Fe), durante la segunda mitad de la década del 70" (fs. 11767 vta.).

El órgano decisor luego de demarcar el contexto en el que se concretaron cada uno de los hechos en particular, especialmente a partir del análisis de la normativa dictada en la época y de profusa prueba documental y testimonial, se ocupó de detallar las circunstancias específicas en que se cometieron aquéllos.

De esta manera, el tribunal tuvo por acreditado que "entre los días 29 y 30 de enero de 1976 fueron detenidos Dante Andrés Ruggeroni y su esposa María Elena Moreira, por fuerzas conjuntas [...] en la zona del puerto de la ciudad de Reconquista, junto con sus hijas de 4 y 12 años; quienes fueron trasladados a la Brigada Aérea de Reconquista donde el

primero permaneció por tan solo un par de horas en un cine para luego ser trasladado en un colectivo a la ciudad de Santa Fe, en tanto que su esposa e hijas fueron trasladadas a esta ciudad por la noche, siendo todos alojados en dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada. La misma suerte corrió César Guillermo Urquiza" (fs. 11835 vta.).

También se logró establecer que el 30 de enero de 1976 fueron detenidos "Enrique Maggio, militante peronista e integrante de las UES, Oreste Antonio Debarbora y Eulogio Sellares, ambos fundadores de las Ligas Agrarias, quienes fueron llevados desde sus respectivos domicilios hasta la jefatura de policía local, luego a la Brigada Aérea, donde permanecieron unas horas en un cine dentro de dicha dependencia, para finalmente ser trasladados junto con las restantes personas mencionadas hasta la Guardia de Infantería Reforzada de Santa Fe, en un ómnibus de la empresa 'El Norte'" (fs. 11836).

Además se tuvo por probado que en esa fecha también "sufrieron sendas detenciones por parte de diversas fuerzas de seguridad y desde sus respectivos domicilios: Héctor Nazario Ocampo, Horacio Mario Albarenga, Néstor René Medina, Silvio Alejandro Iznardo y Juan Domingo Badcock" y, siempre en la misma fecha, "fueron apresados Olga Beatriz Bassi, Rosa Mirta Bassi, Miguel Ángel Wutrich y José Vital Núñez" (*ibidem*). Con respecto a estos casos, destacaron los sentenciantes que "todas las personas fueron llevadas en primer término a la Jefatura de Policía de la Unidad Regional IX de Reconquista y luego a la III Brigada Aérea de la misma ciudad, donde permanecieron algunas horas en un recinto con butacas descripto como un cine, custodiados por personal uniformado, para luego ser trasladados a esta ciudad en un ómnibus de la empresa 'El Norte' en condiciones de hacinamiento y mediando golpes y amenazas, hasta la Guardia de Infantería Reforzada donde fueron alojados" (fs. 11836 y vta.).

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA
Cámara Federal de Casación Penal

Asimismo, se logró determinar que algunas de las víctimas referidas fueron liberadas luego de unos días, tal como sucedió "en el caso de Albarenga, Urquiza, Olga Bassi, Rosa Bassi, Wutrich, Núñez, Iznardo y Maggio, quienes permanecieron detenidos entre 5 a 12 días"; respecto de Debárbora y Medina se acreditó que "después de estar alojados en la GIR fueron trasladados a las comisarías tercera y segunda respectivamente siendo liberados aproximadamente al mes de ser detenidos" y en el caso de Badcock, "fue liberado cerca de veinte días después de haberse producido su secuestro" (*ibidem*). Destacó el tribunal que "distinto fue el caso de Ocampo que estuvo detenido durante un año y medio a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; por su parte Ruggeroni y Medina fueron liberados a mediados de 1977 [...] en tanto Sellarés permaneció detenido en Coronda hasta octubre de 1978, oportunidad en que fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires y desde allí embarcado hacia España" (fs. 11836 vta./11837).

A su vez, se señaló en la sentencia que las detenciones referidas "fueron llevadas a cabo mediando violencia y amenazas" (fs. 11837), destacando en ese sentido que "Maggio, fue sometido a golpes —recibió 'palazos'- que según manifestó en su testimonio se produjeron durante el traslado desde la Brigada Aérea; en los casos de Badcock y Medina ambos sufrieron —además de la presente- una segunda detención, esta vez de manera violenta, y en la que fueron víctimas de tormentos mientras permanecieron detenidos en dependencias de la III Brigada Aérea de Reconquista" (fs. 11837 vta.).

Seguidamente, el tribunal oral continuó describiendo que el 24 de marzo de 1976 "fue detenido por parte de personal policial Juan Omar Lencina desde su domicilio; también Silvio Alejandro Iznardo -por segunda vez- desde su lugar de trabajo,

detención que fue efectuada por parte de fuerzas conjuntas [...] en igual fecha fue apresado Juan Carlos Domínguez desde su lugar de trabajo en la empresa Emir Ingeniería, y Lorenzo Rubén Aguirre desde su domicilio, por parte de personal policial, quien se desempeñaba como Secretario de la UOCRA, siendo liberado a las pocas horas, aunque fue detenido nuevamente al día siguiente y trasladado a la III Brigada Aérea donde permaneció por espacio de un mes y donde fue amenazado y torturado, siendo liberado en marzo de 1977. El nombrado falleció posteriormente del corazón como consecuencia de los padecimientos sufridos durante su detención" (fs. 11838).

También se tuvo por acreditado que el 25 de marzo de 1976 se detuvo a Mario Osvaldo Marcón, "quien trabajaba en Friar y fue conducido primero a la Jefatura de Policía de Reconquista y luego a la III Brigada Aérea; [a] Adolfo Enrique Maggio, quien fue llevado a la mencionada Jefatura, y luego, juntamente con Aguirre, Domínguez, Marcón e Iznardo, fueron todos trasladados hasta [la ciudad de Santa Fe] a bordo de un avión Hércules, custodiados y encadenados [...] siendo liberados a los pocos días, a excepción de Iznardo, quien fue alojado en la cárcel de Coronda y puesto en libertad el 17/10/81" (*ibidem*).

Otro hecho que se tuvo por probado fue el que tuvo por víctima a Raúl Pinto, quien fue detenido el 17 de agosto de 1976 por personal policial en su domicilio y "permaneció durante 10 días encapuchado, alojado en la comisaría local. A los pocos días también fueron apresados Bernabé Aranda (22/08/76) y Juan Daniel Ramírez (24/08/76), ambos empleados de la empresa FRIAR, quienes fueron llevados primeramente a la Jefatura local, en el caso de Aranda encapuchado, y luego en la Comisaría fue sometido a interrogatorios bajo tormentos [...] luego los tres fueron trasladados a la Base Aérea, donde Pinto sufrió un simulacro de fusilamiento. De ahí, fueron

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

trasladados en un colectivo de la Fuerza Aérea a esta ciudad, siendo alojado en la Guardia de Infantería Reforzada, en tanto con Pinto fue trasladado a la Comisaría Cuarta de esta ciudad y luego alojado en la Cárcel de Coronda" (fs. 11838 vta./11839).

Respecto de Alejandro Faustino Córdoba, se acreditó durante el debate que "integraba la Juventud Peronista y la Unión de Estudiantes Secundarios (UES)" y el 08 de septiembre de 1976 fue detenido y trasladado por personal policial "desde su domicilio en la ciudad de Reconquista […] a la Jefatura de Policía de Reconquista y luego a la III Brigada Aérea donde fue alojado en una celda y a la noche fue sometido a interrogatorios bajo tormentos en otra dependencia de la misma Base Aérea". El tribunal destacó que en esa oportunidad "lo hacen poner de espaldas con las manos contra la pared y mientras uno lo golpeaba y le apuntaban con un arma de fuego, otro amenazaba con picanearlo […] permaneció alojado […] durante 43 días". Asimismo, se tuvo por probado que a fines de ese mes "fue apresado Horacio Zapata, quien fue conducido a la Jefatura de Policía de Reconquista —donde permaneció aproximadamente 15 días- para luego ser trasladado a la III Brigada Aérea, donde estuvo alojado hasta el 15 de diciembre de 1976" (fs. 11839 y vta.).

A su vez, el tribunal de juicio tuvo por probado que en el mes de octubre de aquel año se detuvo a Edén Antonio Sandrigo, Alberto Wilhelem, Víctor Sergio González, Rubén Maulín, Juan Carlos Pratto y Alcides Schneider. En el primer caso, "fue llevado cuando se encontraba trabajando en la fábrica FRIAR, y los restantes desde su domicilio, siempre actuando personas armadas, en algunos casos policías y en otros efectivos militares o personas vestidas de civil, y en lo que hace a las detenciones de Sandrigo, González, Maulín y Pratto, las mismas fueron de manera violenta […] todos fueron

llevados en un primer momento a la Jefatura de policía local, donde Sandrigo y Maulín además fueron sometidos a tormentos […] esa misma noche fueron trasladados –junto con Alejandro Faustino Córdoba- a [la ciudad de Santa Fe] en un ómnibus de la Fuerza Aérea, donde algunos de ellos (Córdoba, Pratto, González y Wilhelem) fueron alojados en el Departamento de Informaciones (D-2) de la policía provincial donde fueron sometidos a tormentos […] luego de ellos, la mayoría de los nombrados fueron alojados en dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada, con excepción de Córdoba y Schneider que fueron puestos en calabozos de la Comisaría 4ta [de la ciudad de Santa Fe] y luego de allí fueron trasladados […] a la III Brigada Aérea" (fs. 11839 vta./11840 vta.).

Al día siguiente de acaecidos esos hechos, se pudo acreditar que Oscar Joaquín Ortiz fue detenido "cuando se encontraba trabajando en la fábrica Vicentín situada en la localidad de Avellaneda, próxima a Reconquista, lo apuntaron con armas de fuego […] luego fue trasladado a la Jefatura de policía de esta última ciudad, donde lo metieron en un calabozo. A la madrugada siguiente lo sacaron de la celda tres hombres que lo encapucharon y lo trajeron hasta Santa Fe, en un Ford Falcon junto con otra víctima […] siendo posteriormente alojados en dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada junto con los restantes nombrados. Ortiz expresó también haber sido sometido a tormentos" (fs. 11840 vta.).

Con relación a los perjuicios sufridos por Luisa Pratto, esposa de Rubén Maulín, se tuvo por probado que cuando él fue detenido, "en su domicilio se encontraban también allí la nombrada -quien estaba embarazada-, junto a sus dos hijos de 9 meses y 2 años" y "el personal policial actuante en el procedimiento […] permaneció en dicho domicilio por el lapso de 8 horas, luego de que se lo llevaran a Maulín, amedrentando a la nombrada y a sus hijos, a quienes amenazó con un arma de

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

fuego, orinando en la mamadera de los mismos, entre otras vejaciones" y posteriormente "dicho personal se presentó en reiteradas oportunidades para controlar y continuar hostigando a la nombrada" (fs. 11841). En particular, se destacó que "durante ese lapso, Luisa Pratto fue obligada a permanecer en su domicilio, siendo vigilada permanentemente por personal policial […] donde era sometida a todo tipo de vejaciones y violaciones sexuales por parte de dicho personal, todo ello delante de sus hijos" (fs. 11842 vta.).

Así también, el órgano jurisdiccional tuvo por acreditado que "a fines de octubre del mismo año, a la madrugada, fuerzas policiales ingresaron al domicilio de Susana Guadalupe Beltrame y la llevaron detenida en un Ford Falcon, luego la vendaron, la esposaron, la subieron a un camión poniéndola boca abajo y la trasladaron a la Base Aérea de Reconquista donde fue maltratada y permaneció vendada sentada contra una pared […] en un momento la llevaron a una especie de salón para interrogarla […] allí fue picaneada en el brazo y en la oreja y fue amenazada de que si mentía iban a apretarle las manos en una prensa que había en el lugar" (fs. 11841 y vta.).

A su vez, se tuvo por probado que "entre los días 10 y 11 de noviembre de 1976 fueron detenidos José Luis Cricco, Rodolfo Alberto Vergara, Mabel Rodríguez, y los ya nombrados Badcock y Medina […] también en esos días fue secuestrada desde la casa de sus suegros Elvira Ana Dieringer, esposa de Raúl Borsatti, quien ya se encontraba detenido desde enero de 1976", víctimas que fueron alojadas "en dependencias de la III Brigada Aérea, en uno de los hangares de la Base, donde permanecieron esposados y vendados". En estos casos, refirió el tribunal que fueron sometidos a interrogatorios bajo tormentos, así "Cricco recibió golpes en la cabeza con un arma, a Rodríguez le desprendieron la camisa y fue manoseada

mientras se encontraba vendada y esposada [...] respecto a Dieringer cuando la detienen le pusieron una capucha, la esposaron y mientras la amenazaban de muerte le manoseaban los senos. Luego sufrió un simulacro de fusilamiento [...] la pusieron arriba de una camilla, la manoseaban y le apretaban los pezones, también le picanearon en el brazo" (fs. 11841 vta./11842).

Por último, los sentenciantes describieron que los casos que tuvieron como víctimas a Alberto Luis Prez, Griselda Pratto y Eduardo Sartor, ocurridos entre enero y febrero de 1977. Al respecto, se logró probar que Prez "fue detenido en su domicilio a la madrugada por fuerzas conjuntas, siendo trasladado a la III Brigada Aérea, donde estuvo en una celda individual totalmente desnudo durante los primeros 3 días, luego fue sometido a interrogatorio bajo tormento siempre estando encapuchado". En el caso de Griselda Pratto, se destacó que "contaba con apenas 16 años a la fecha de su detención, fue sacada por personal policial, en horas de la madrugada desde la casa de su hermana Luisa, siendo esposada, encapuchada y trasladada a la III Brigada Aérea donde fue violada por diferentes personas y sometida a todo tipo de tormentos, incluyendo la aplicación de corriente eléctrica, siendo liberada el 26 de marzo del mismo año" (fs. 11842 y vta.). Respecto de Sartor, se acreditó durante el juicio que "era integrante de las Ligas Agrarias, y fue llevado por personal policial y militar cuando se encontraba en su casa [...] siendo trasladado esposado y encapuchado a la Jefatura de Policía y luego a la III Brigada Aérea, donde fue sometido a la aplicación de picana eléctrica en diversas partes de su cuerpo" (fs. 11842 vta./11843).

A fin de llevar a cabo la reconstrucción de estos hechos, la judicatura ponderó, entre otros elementos de convicción, las declaraciones testificales de las víctimas que brindaron detalles de tiempo, lugar y modo de los eventos

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

objeto de este juicio.

En efecto, los sentenciantes valoraron que esos testimonios resultaban "suficientemente demostrativos de la existencia del circuito clandestino de represión ilegal en poder de las fuerzas armadas y de seguridad de Reconquista" y que, en términos generales, "surge de manera coincidente que prácticamente la totalidad de las víctimas eran secuestradas en sus domicilios por un grupo de personas armadas y de seguridad, la mayoría de las veces de manera violenta, eran trasladados en primer término a la Jefatura de policía donde permanecían en condiciones inhumanas de detención, vendados, desnudos, atados o esposados, y donde eran sometidos a interrogatorios durante la noche, muchos de ellos mediando golpes, o aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, para luego ser trasladados [a la ciudad de Santa Fe] donde eran ingresados al circuito ilegal santafesino" (fs. 11834 vta./11835).

En ese marco, debe destacarse que las críticas de las defensas se dirigieron específicamente contra la acreditación del accionar desplegado por sus asistidos en los hechos que el tribunal tuvo por probados y no la materialidad de los eventos en concreto, por lo que únicamente cabe concluir aquí que en la sentencia se reconstruyeron esos acontecimientos a partir de un cuadro probatorio unívoco producido durante el debate.

17º) Que, sentado lo expuesto, y a fin de ingresar en los planteos de las defensas en torno a la participación de sus defendidos en los eventos descriptos precedentemente, corresponde liminarmente repasar la fundamentación y el cuadro probatorio que permitieron al tribunal de juicio tener por probada la intervención de cada imputado en aquéllos.

a) Que, con respecto a Jorge Alberto Benítez, los sentenciantes entendieron que quedó demostrado durante el

debate que "fue autor responsable de la detención ilegal agravada y tormentos agravados sufridos por Susana Guadalupe Beltrame, Víctor Sergio Orlando González, Rubén Maulín, Juan Domingo Badcock, Eduardo Sartor, Juan Carlos Pratto y Lorenzo Rubén Aguirre. También respecto de Alberto Luis Prez, Bernabé Aranda, Raúl Pinto, Osvaldo Horacio Marcón y Griselda Pratto, aunque en estos últimos casos los tormentos no fueron agravados ya que estas víctimas no tenían militancia política ni social. De igual modo se lo encontró responsable de las detenciones ilegales de Alberto Lucio Wilhelem, Adolfo Enrique Maggio, Silvio Alejandro Iznardo, Juan Carlos Domínguez, Juan Oscar Lencina, Juan Daniel Ramírez, y Hugo Horacio Zapata; agravada por el empleo de violencias y amenazas en los casos de Rodolfo Alberto Vergara y Oscar Joaquín Ortiz. También resultó autor responsable de la privación ilegal de la libertad y tormentos en perjuicio de Alcides Antonio Schneider, y de la privación ilegal y tormentos agravados -por tratarse de un perseguido político- de Néstor René Medina" (fs. 11855 y vta.).

El tribunal tuvo en consideración que, de lo que surgía de su legajo personal, Benítez "pertenecía a la Fuerza Aérea Argentina prestando servicios en la Base Aérea Militar Reconquista siendo calificado en los años 1975 y 1976 en el cargo de Primer Teniente […], como Interventor Militar a cargo de la Jefatura de la Unidad Regional IX de Policía de Santa Fe […] cargo que ocupó a partir del 24 de marzo de 1976, siendo calificado en esa función el 15 de julio del mismo año". A su vez, se destacó en la sentencia que "fue calificado por haber sido Jefe de la Compañía Policía Militar de la Base Aérea Militar Reconquista entre el 1° de octubre de 1976 y el 17 de enero de 1977, con desempeño y destino en el Escuadrón de la referida Base" (cfr. fs. 11854 vta./11855).

Aunado a ello, se valoró el testimonio de Eduardo Antonio Luque quien "al prestar declaración indagatoria […]

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

expresó que los días 24 y 25 de marzo de 1976 él estaba de franco y […] cuando llegó a la Jefatura su jefe […] le dijo que los militares estaban al mando, y concretamente lo señaló a un militar de apellido Benítez que estaba en el ingreso a la Unidad, y le dijo 'que era él quien estaba a cargo en ese momento'" (fs. 11856).

Remarcaron los sentenciantes que "durante el período que acaecieron los hechos bajo examen y durante la etapa en que Benítez se desempeñó como Jefe de la Jefatura de Policía de Reconquista, los presos políticos eran traídos a dicha dependencia generalmente por la noche, por personal de diferentes fuerzas –en muchos casos vestidos de civil- y en vehículos no oficiales, las víctimas eran trasladadas frecuentemente atadas y encapuchadas, permaneciendo en pequeñas celdas sin ningún tipo de atención y en condiciones inhumanas de detención" (fs. 11858 vta.).

De esta manera, el tribunal de juicio entendió que "los hechos aquí juzgados, lejos de resultar aislados, fueron la consecuencia de una práctica habitual que llevaba adelante el encausado Benítez en la Jefatura de Policía de Reconquista […] durante el tiempo en el que estuvo al frente de la misma" (fs. 11859).

En efecto, se remarcó en la sentencia que Benítez "continuaba al frente [de la Jefatura de Policía de Reconquista] en lo referente a las cuestiones relacionadas con la subversión, y al mismo tiempo cumplía sus funciones en la Base Aérea Militar de dicha ciudad. Es por ello, que su responsabilidad penal, deriva no solo de su actuación como Jefe de la dependencia policial mencionada en su calidad de interventor militar, sino también de su función dentro de la misma Brigada Aérea de Reconquista […] su control directo sobre todo lo que acontecía en el ámbito de la Jefatura de Policía de Reconquista: la actuación del personal, las

condiciones de los detenidos que allí eran alojados y el trato que a éstos se les dispensaba, pero también sobre los que eran alojados en la Brigada Aérea con posterioridad a que dejara formalmente aquel cargo" (fs. 11861).

Sobre estos extremos, los sentenciantes destacaron que, en los casos que tuvieron por víctimas a Maggio, Domínguez, Lencina, Aguirre, Marcón e Iznardo, los nombrados "fueron detenidos entre el 24 y 25 de marzo de 1976 y estuvieron en la Jefatura de Unidad Regional IX en el tránsito de su detención ilegal, en la fecha en que el imputado Benítez, ya había sido designado interventor militar a cargo de dicha Jefatura, por lo cual su responsabilidad […] surge claramente de su actuación funcional ya que el mismo estuvo al frente de dicha jefatura […] a partir del 24 de marzo de ese año" (fs. 11855 vta./11856).

Al respecto, destacó el tribunal el testimonio de Alejandro Faustino Córdoba quien refirió haber visto "a un militar alto, de bigotes, armado, junto a otros soldados que le abrió la celda para que sea trasladado y pueda bañarse. Afirmó que esa persona era el imputado Benítez, a quien pudo reconocerlo tiempo después por fotos de la época" (fs. 11859 vta.). El tribunal aseveró que Benítez "siguió cumpliendo [su función] con posterioridad a lo que formalmente surge de su legajo personal". También tuvo en cuenta el testimonio de Oscar Oreste Quiroga, quien relató que "policialmente teníamos a nuestro jefe, pero la intervención para otros hechos estaba el Primer Teniente Benítez" (fs. 11860).

En ese contexto, las alegaciones de la defensa vinculadas a las contradicciones entre estos elementos de prueba carecen de asidero. Ello pues, en primer lugar, respecto de la declaración de Oscar Oreste Quiroga, cabe resaltar que el propio tribunal de juicio respondió acabadamente al planteo de la defensa del imputado Benítez que, sin introducir nuevos argumentos, reeditó en esta

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

instancia.

En efecto, los sentenciantes establecieron que la intervención del encausado "al frente de la Policía de Reconquista la siguió cumpliendo con posterioridad a lo que formalmente surge de su legajo personal", pues justamente aquel testimonio, lejos de "contradecirse", daba cuenta de que "con posterioridad a la fecha en que formalmente dejó el cargo de Interventor Militar de la Jefatura de Policía de Reconquista, el nombrado continuaba al frente de la misma en lo referente a las cuestiones relacionadas con la subversión, y al mismo tiempo cumplía sus funciones en la Base Aérea Militar de dicha ciudad" (cfr. fs. 11859 vta./11861).

Por otro lado, respecto del señalamiento de la defensa con relación a la "autoría mediata", en primer lugar, debe señalarse que esta Sala lleva dicho que para definir el régimen de autoría y participación en estos casos "[l]a cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella" (causa Nº 11515, caratulada: "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 07/12/12, reg. Nº 20904; causa Nº 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/04/14, reg. Nº 630/14; causa Nº 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/12/14, reg. Nº 2663/14, entre muchas otras).

Asimismo, que el componente subjetivo de la coautoría es la existencia de una decisión conjunta sobre el

hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común, permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros. En la exigencia de que los coautores prevean un acuerdo común para cometer el hecho, se sienta el principio de la imputación recíproca de las distintas contribuciones, de manera que cada coautor pueda considerarse como autor de la totalidad (causa Nº 10431, caratulada "Losito", *supra* cit.).

En esa misma línea, en la sentencia se especificó que "autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual" (fs. 11847). De esta manera, contrariamente a cuanto sostiene el recurrente, el tribunal de juicio luego de exponer la teoría referida, se ocupó a precisar de qué manera -y en cada caso- el imputado poseyó el dominio sobre los hechos analizados precedentemente (cfr. fs. 11854 vta./11862).

En suma, se concluye que el órgano jurisdiccional ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la reglas de la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a lo sostenido por la defensa- los hechos endilgados al imputado Benítez; encontrándose debidamente acreditado el aporte concreto del nombrado -como miembro de las fuerzas de seguridad a cargo de la jefatura- y el dominio que poseía sobre los hechos aquí reseñados.

Todo lo cual deriva en el rechazo de las alegaciones formuladas por la defensa sobre estos extremos.

b) Que, respecto a Carlos Armando Nickisch, en los hechos bajo examen, el tribunal tuvo por acreditado que el

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

imputado "resultó autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada […] y tormentos agravados […] en perjuicio de Alejandro Faustino Córdoba" como así también "autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad […] en perjuicio de Juan Carlos Domínguez; agravada […] en los casos de Eden Antonio Sandrigo, Víctor Sergio Orlando González, Adolfo Enrique Maggio, Rubén Maulín, Osvaldo Horacio Marcón, Luis Alberto Prez y Raúl Pinto". A su vez, se lo responsabilizó por la "privación ilegal de la libertad, agravada […], tormentos […] y violación agravada […] en perjuicio de Griselda Pratto" y, por último, por la "privación ilegal de la libertad agravada […], vejaciones […] y violación agravada […], en perjuicio de Luisa Pratto" (fs. 11862 vta./11863 vta.).

En este extremo, en la sentencia se especificó que Nickisch se desempeñó como "Oficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe prestando funciones a la fecha de los hechos en la Jefatura de Policía de Reconquista, más precisamente en la División Informaciones y en Ayudantía". De acuerdo a su legajo personal, se pudo constatar que "en diciembre de 1975 fue ascendido a Oficial Auxiliar con destino interno -en el año 1976- en la Unidad Regional IX, y a partir del 2 de agosto del mismo año se desempeñó como Jefe de la División Informaciones en ausencia de su titular y sin perjuicio de sus funciones como Jefe de Ayudantía de la misma Unidad (Reconquista)" (fs. 11862 y vta.).

Asimismo, también se tuvo en cuenta lo que surge de la foja de servicio del imputado en cuanto a que Nickisch "colaboró con otros colegas policiales, integrantes de fuerzas de seguridad y/o armadas a combatir delincuentes terroristas desde las sombras y en forma solapada intentaron subvertir nuestro cristiano modo de vida" (fs. 11865 vta.).

Para determinar la responsabilidad del encausado, el

tribunal valoró copiosa prueba testimonial, entre las que, respecto del caso que tuvo como víctima a Alejandro Faustino Córdoba, el propio perjudicado "señaló a Nickisch durante su detención" y refirió que "Nickisch le apuntó con un arma, el otro hombre se acercó con unos cables, y le dijo que si no hablaba los enchufaba" (fs. 11863 vta./11864).

También, el tribunal tuvo por probadas las detenciones ilegales de Domínguez, Sandrigo, González, Maggio, Maulín, Marcón, Prez y Pinto, y en estos casos la judicatura resaltó que "Domínguez señaló a Nickisch en un lapso de su privación de libertad como parte del personal policial que lo sube al avión que lo trasladaría a la ciudad de Santa Fe. Por su parte Sandrigo lo menciona cuando estaba siendo apremiado en la Jefatura por parte de 'la patota' de Santa Fe [...] Víctor González también reconoce a Nickisch, que tenía uniforme policial, como integrante de 'la patota', al momento en que fue detenido en forma violenta en su domicilio particular" (fs. 11864 vta.).

A su vez, se destacó en la sentencia que también Adolfo Maggio "menciona la presencia de Nickisch entre el personal que intervino en su detención en su casa el 30 de enero de 1976", al mismo tiempo que Rubén Maulín señaló "que Nickisch -junto con Mulassano- lo sacaron de un Torino, lo llevaron a un descampado y Nickisch lo amenazó" y Alberto Prez "pudo identificar a Nickisch por la voz cuando era interrogado, señaló que era el que más preguntaba". Finalmente, se valoró que Raúl Pinto también "reconoció a Nickisch al momento de ser detenido, dijo que fue quien lo llevó a la Jefatura donde estuvo encapuchado durante el lapso de 10 días" (fs. 11864 vta./11865 vta.).

En otro carril, la judicatura tuvo por probado el hecho que damnificó a Griselda Pratto y, al respecto, los magistrados tuvieron en cuenta el testimonio de la víctima y señalaron que "fue violentamente detenida en forma ilegal y

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

trasladada a dependencias de la Brigada Aérea de Reconquista donde fue mantenida secuestrada por más de 40 días en los cuales fue sistemáticamente torturada con golpes y aplicación de corriente eléctrica en la vagina, en los pechos y en las axilas, y violada por parte de un cabo de apellido Stofaretti, y de los coimputados Sambuelli, Nickisch y Neumann en reiteradas oportunidades" (fs. 11852 vta.).

Asimismo, sobre estos extremos el tribunal recalcó la declaración de Alberto Luis Prez, quien "recordó haber visto -por la mirilla de su celda- a una chica joven, delgada, que lloraba constantemente y se encontraba desnuda; señaló también que en un momento se despertó por los gritos de esta chica y vió que estaba toda ensangrentada; aclaró que la pudo ver porque había luz, que la chica lloró toda la noche y que después de dos días no la vió más" (fs. 11853 vta.).

En suma, el tribunal afirmó que "todos estos testimonios resultan más que elocuentes para tener por probada la participación activa del imputado Nickisch en el grupo de tarea que conformaba el circuito clandestino de Reconquista".

Teniendo en cuenta que la defensa de Nickisch, en este punto, sólo cuestionó la valoración efectuada por el tribunal de juicio respecto de las declaraciones de los testigos víctimas, cabe remarcar que se tratan de alusiones genéricas vinculadas al valor de la prueba testimonial que no pueden tener favorable acogida, en virtud de cuanto se dijo respecto de la relevancia de ese tipo de elementos de convicción en procesos de estas características (considerando 15º de la presente) y, más aún, cuando, como se ha desarrollado en la hipótesis, aquellos elementos fueron evaluados de manera integral con todo el acervo probatorio.

Tampoco prosperará el genérico planteo del impugnante destinado a cuestionar el valor otorgado a los testimonios incorporados por lectura, y que a su entender le

habrían impedido ejercer el derecho de defensa.

En este punto, del análisis del instrumento sentencial se advierte que para tener por acreditado cada hecho por los cuales Nickisch fue condenado, el tribunal se apoyó principalmente en los testimonios de los testigos víctimas que declararon durante el debate (Alejandro Faustino Córdoba, Juan Carlos Domínguez, Eden Antonio Sandrigo, Víctor Sergio Orlando González, Adolfo Enrique Maggio, Rubén Maulín, Osvaldo Horacio Marcon, Luis Alberto Prez, Raúl Pinto, Griselda Pratto y Luisa Pratto).

Por otro lado, con relación a las declaraciones prestadas durante la instrucción por otros testigos -y que han sido incorporadas por lectura al debate- invocadas por el impugnante a fs. 11955 y vta., se advierte que el tribunal las ha valorado de modo integral con otros elementos de convicción, que le han permitido reconstruir un cuadro probatorio unívoco. Así, no se configura el carácter dirimente de esas declaraciones, cuya valoración cuestiona la defensa y por lo tanto tampoco resultaría aplicable al *sub lite* la doctrina sentada por el alto tribunal en Fallos: 329:5556 ("Benítez").

A todo evento, se advierte que las alegaciones de la defensa, en este punto, resultan una reedición de aquellas formuladas durante el debate y denotan un mero disenso con lo decidido por el tribunal oral, por lo que, como tal, no conmueven la validez del pronunciamiento.

Por ello, los planteos analizados deben ser descartados.

c) Que, en relación con el encausado Horacio Osmar Machuca, el tribunal refirió que "se ha probado en el transcurso del presente juicio que el nombrado ha resultado autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad, agravada [...] y tormentos agravados [...] en perjuicio de Alejandro Faustino Córdoba, Susana Guadalupe

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Beltrame, Sergio Orlando González, Rubén Maulín y Bernabé Aranda (en este último caso sin la agravante de la última figura penal)" y, asimismo, como autor penalmente responsable "del delito de privación ilegal de la libertad […] en el caso de Juan Oscar Lencina; y de los delitos de vejaciones […] y violación agravada […] en perjuicio de Luisa Beatriz Pratto" (fs. 11867 y vta.).

En ese sentido, la judicatura comenzó por repasar que el encausado Machuca era agente de la Policía de la Provincia de Santa Fe y que "desde el 30 de abril de 1974 prestó servicios en la Agrupación Unidades Especiales hasta el 17 de mayo de 1976 en que pasó a la División Informaciones de la Unidad Regional IX hasta el 30 de marzo de 1989" (fs. 11867).

A su vez, a partir de los distintos testimonios recabados durante el debate, el tribunal señaló que "lo sindican como parte del personal policial que se ocupaba -junto con los restantes policías coimputados- de realizar las detenciones de personas consideradas subversivas conforme a las órdenes que le impartían" (fs. 11868 vta.).

Con relación a los hechos materia de esta causa, los sentenciantes remarcaron el valor probatorio de los testimonios brindados por las víctimas y en efecto, destacaron aquel prestado por "Córdoba quien reconoció a Machuca cuando fue trasladado a la Base Aérea, lugar donde fue sometido a tormentos", al igual que Beltrame "señala a Machuca al momento de ser detenido, dijo que estaba en una de las puertas de su domicilio y que lo conocía porque era de Reconquista y era policía".

Asimismo, se tuvo en cuenta la declaración de González quien relató que "ve a Machuca con un pañuelo blanco en su cabeza, [que] le apuntaba con una pistola en la cabeza"; tal como en el caso de Maulín, quien lo reconoció "como quien

lo golpeó, y ya en la calle le pegaron un 'culatazo', lo subieron a un jeep, y lo llevan a la jefatura donde lo golpearon". Así también, Aranda testificó que "cuando fue detenido, Machuca parecía el jefe, revisaron la casa y encontraron panfletos. Lo llevaron encapuchado a la Jefatura donde lo mojaban y le ponían el ventilador" (fs. 11867 vta./11868 vta.).

Sumado a ello, Ricardo Maulín en su testimonio recordó que "irrumpió gente en su casa, con armas, y él quiso salir por la puerta de atrás y lo golpearon empujándolo desde el frente, y ahí reconoció a Machuca" (fs. 11799) y Griselda Pratto rememoró que el 5 de febrero de 1977 "a la madrugada [...] entran unas personas pegando patadas [...] eran Nickisch y Neumann [... y] recuerda que uno de los que la llevaba le dijo a otro 'Machuca correte'" (fs. 11825 y vta.).

En ese marco, cabe señalar que, en relación con los planteos en torno de los testimonios de Griselda Pratto y Ricardo Maulín, tales críticas fueron efectuadas de modo genérico y no puede perderse de vista que el tribunal de juicio ha expresado las circunstancias que derivaron en el valor convictivo asignado a esas declaraciones y que han sido justipreciadas de modo integral con otros elementos de prueba.

A su vez, las alegaciones de la defensa en cuanto a la orfandad probatoria -basada en las supuestas deficiencias de los testimonios recabados- pierden todo sustento. Así en relación con los planteos en torno de los testimonios que dieron cuenta de los perjuicios sufridos por Luisa Beatriz Pratto, tales críticas fueron efectuadas de modo genérico y no puede ignorarse que el tribunal de juicio ha expresado las circunstancias que derivaron en el valor convictivo asignado a esas declaraciones y que han sido justipreciadas de modo integral con otros elementos de prueba.

En ese extremo, cabe destacar que ya en la sentencia se sintetizó que "la responsabilidad de [...] Machuca [...] en los

MARÍA XIMENA DERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

hechos de vejaciones y violación agravada en forma reiterada en perjuicio de Luisa Pratto, surge evidente y ha quedado suficientemente acreditada no solo con el testimonio de la víctima sino con lo expresado por su hermana Griselda Pratto y Rubén Maulín" y no puede perderse de vista que todos esos testimonios, valorados de manera integral y no fragmentaria como proponen los recurrentes, "lo sindican al nombrado -junto con los restantes coimputados- como integrantes del personal policial que actuó en las oportunidades señaladas" (cfr. fs. 11870 vta./11871).

Por otra parte, respecto de la supuesta coincidencia temporal entre los hechos que tuvieron por víctima a Víctor Sergio Orlando González y el allanamiento producido en la casa de la pareja Maulín-Pratto, alegada por su defensa en el recurso, cabe señalar que, contrariamente cuanto sostiene esa parte, en ningún apartado de la sentencia se sostuvo que Machuca permaneció en el domicilio de los primeros, por lo que su participación en ambos casos se encuentra debidamente fundamentada en los testimonios analizados.

En igual sentido, con relación a las alegadas "vacaciones" del imputado, cabe resaltar que dicho planteo ya fue introducido durante el juicio y no fue suficiente como para descartar su intervención en el hecho que tuvo por víctima a Aranda, pues el propio perjudicado declaró que "lo detienen el 22/08/76, cuando lo van a buscar […] estaba Machuca que parecía que era el jefe, lo llamaban [por] su apellido los demás por eso se acuerda" (fs. 11826 vta.).

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, puede afirmarse sin hesitación que el impugnante ha realizado un análisis parcial de la prueba invocada por el tribunal de juicio, que de modo preciso y razonado describió los elementos probatorios que, valorados de manera integral, le permitieron formar su convicción sobre los hechos juzgados y la

participación de los encausados en ellos. Y en este punto, la descalificación de estos elementos de prueba no logra desvirtuar la valoración y el contenido del plexo probatorio al que antes se hizo referencia.

Así, las alegaciones en torno a la supuesta falta de fundamentación de la judicatura al establecer la participación del imputado en hechos que se habrían probado -según el recurrente- por una sola declaración, pierde todo sustento pues, como ya se señaló, la prueba -tanto documental como testimonial- producida en el juicio, que fue valorada integralmente, permitió al tribunal tener por acreditados, entre otros extremos: la subordinación al momento de los hechos de la policía provincial a las fuerzas armadas en el marco del "plan de lucha contra la subversión"; el despliegue estratégico organizado para llevar adelante los operativos que denotaban la intervención de las fuerzas policiales en conjunto con aquéllas; el marco de impunidad en el que fueron concretados los hechos; la irrupción de las fuerzas policiales en los domicilios de las víctimas.

A todo evento, se advierte que las alegaciones de las defensas en este punto resultan una reedición de aquellas formuladas durante el debate y denotan un mero disenso con lo decidido por el tribunal oral, por lo que, como tal, no conmueven la validez del pronunciamiento.

d) Que, por último, en cuanto al imputado Rubén Vicente Molina se tuvo por probado que "ha resultado autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad [...] en perjuicio de Juan Oscar Lencina; y como autor penalmente responsable de los delitos de vejaciones [...] y violación agravada [...] en perjuicio de Luisa Beatriz Pratto" (fs. 11869 vta.).

Corresponde destacar que la judicatura primeramente valoró el legajo personal del encausado, de donde surgía que "se desempeñó como Cabo de la Policía de la Provincia de Santa

Cámara Federal de Casación Penal
MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

Fe desde Enero de 1975 a diciembre de 1977 y de Cabo 1º desde Enero de 1978 al 31 de diciembre de 1980 […] habiendo prestado servicios en la Jefatura de Policía de Reconquista a la fecha de los hechos" (fs. 11869 vta.).

En efecto, los magistrados también justipreciaron las declaraciones testimoniales realizadas por las víctimas. Así, refirieron que Juan Oscar Lencina "reconoció tanto a Molina, como a Machuca y Neumann en la detención ilegal que sufriera en su domicilio en fecha 24 de marzo de 1976" y que manifestó que "lo llevaron por orden de la Base Aérea y sin mediar orden de allanamiento, que lo liberaron a la semana" (fs. 11870).

Con relación a la responsabilidad respecto de los hechos de los que fue víctima Luisa Pratto, el tribunal tuvo en cuenta el relato precisado por la víctima y los testimonios de Griselda Pratto y Roberto Maulín.

En este sentido, los sentenciantes reseñaron que al momento en que ingresaron de forma ilegítima a su casa, las víctimas describieron que "rompieron todo, ella estaba durmiendo con sus 2 hijos y además estaba embarazada, se lo llevan al marido y ella queda con su suegra y sus 2 hijos. Estuvieron 8 hs. también se llevaron a su suegra. Revolvieron toda la casa y la amenazaban a ella y a sus hijitos, también la manoseaban […]. Dice que fueron varias veces tanto Nickisch y Neumann como Molina y Machuca […] el 05/02/7 vuelven a allanar […] estaba Nickisch y [Luisa Pratto] le dice que Griselda no vivía ahí y aquel le pega una trompada y se la llevan a su hermana". Su intervención no terminaba allí, pues se pudo determinar que incluso después "siguieron yendo a su casa [donde] la torturaban psicológicamente y Nickisch y Neumann la violaron delante de sus hijos. Ella tenía mucho miedo. Después de tener al hijo la siguieron violando en su casa durante casi 2 años, le ponían pis en la mamadera de los

hijos entre otras cosas; iban Machuca con Nickisch y Molina con Neumann y la torturaban psicológicamente" (fs. 11870 vta.).

A su vez, la propia Luisa Pratto refirió que, al momento de allanar su casa, "ella estaba durmiendo con sus dos hijos [...] a ella la tuvieron allí y la maltrataban [...] la manosearon, le decían cosas feas", al mismo tiempo que "amenazaban a sus hijitos con el arma [y] le decían que si mentía le disparaban a sus hijos". Se valoró en la sentencia que la víctima también describió que "siempre había policías afuera de su casa, Machuca con Molina, o Neumann con Nickisch [...] el 5 de febrero de 1977 allanaron de nuevo [...] estaba Nickisch. Siguieron yendo a su casa, la torturaron psicológicamente, Nickisch la violó delante de sus hijos y Neumann también" (fs. 11832) y que "Machuca la visitaba y le decía que le diga señor Machuca. Siempre iban de a dos. Machuca con Nickisch y Molina con Neumann [y afirmó que] cuando se llevan a su marido no pudo preguntar nada, no la dejaban ni moverse. Estuvo un año sin saber de él" (fs. 11833).

De esta manera, las alegaciones de la defensa en cuanto a la orfandad probatoria -basada en las supuestas deficiencias de los testimonios recabados- pierden todo sustento. Así en relación con los planteos en torno de los testimonios que dieron cuenta de los perjuicios sufridos por Luisa Beatriz Pratto, tales críticas fueron efectuadas de modo genérico y no puede perderse de vista que, al igual que en el caso analizado en el apartado precedente, el tribunal de juicio ha expresado las circunstancias que derivaron en el valor convictivo asignado a esas declaraciones y que han sido justipreciadas de modo integral con otros elementos de prueba.

A su vez, cabe destacar que, tal como sintetizó el tribunal de juicio "la responsabilidad de Molina [...] en los hechos de vejaciones y violación agravada en forma reiterada

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA

en perjuicio de Luisa Pratto, surge evidente y ha quedado suficientemente acreditada no solo con el testimonio de la víctima sino con lo expresado por su hermana Griselda Pratto y Rubén Maulín" y no puede ignorarse que todos esos testimonios, valorados de manera integral y no fragmentaria como proponen los recurrentes, "lo sindican al nombrado -junto con los restantes coimputados- como integrantes del personal policial que actuó en las oportunidades señaladas" (cfr. fs. 11870 vta./11871).

Igual solución corresponde dar al agravio referido por la defensa de Molina en torno a las supuestas contradicciones de los testimonios que efectuaron Juan Oscar Lencina y Dora Beatríz Latassa. En efecto, del análisis de la sentencia y de las razones que determinaron la atribución de responsabilidad del encausado por los hechos que tuvieron por víctima al primero, no se advierte la orfandad probatoria que denuncia su defensa.

En este sentido, se tuvo en cuenta, entre otros elementos de prueba, la pormenorizada descripción efectuada por Latassa en punto a las circunstancias en las que se produjo el allanamiento en su casa y el posterior traslado al centro clandestino donde fue torturado su esposo Lencina. En su relato, la testigo ubicó tanto a Molina como Machuca en su domicilio, cuando ocurrió el allanamiento, y en los lugares en los que fue alojado y torturado su esposo.

De esta manera, teniendo en consideración que las alegaciones articuladas por las defensas se dirigieron a cuestionar, en definitiva, el valor probatorio otorgado a los distintos testimonios referidos, cabe concluir finalmente que aquellos planteos carecen de todo sustento pues el órgano jurisdiccional ha formado su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la reglas de la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo

que ha confrontado para tener por acreditado -en contrario a lo sostenido por las defensas- los hechos endilgados a cada uno de los aquí imputados.

En ese marco, los planteos de los recurrentes se diluyen si se observa que la prueba -tanto documental como testimonial- producida en el juicio, que fue valorada integralmente, permitió al tribunal tener por acreditados, entre otros extremos: la subordinación al momento de los hechos de la policía provincial a las fuerzas armadas en el marco del "plan de lucha contra la subversión"; el despliegue estratégico organizado para llevar adelante los operativos que denotaban la intervención de las fuerzas policiales en conjunto con aquéllas; el marco de impunidad en el que fueron concretados los hechos; la irrupción de las fuerzas policiales en los domicilios de las víctimas.

Así, encontrándose debidamente acreditado el aporte concreto de los encausados Benítez, Nickisch, Machucha y Molina -como miembros de las fuerzas armadas y de seguridad- y el dominio que aquéllos poseían sobre los hechos aquí reseñados, corresponde rechazar las alegaciones formuladas por las defensas sobre estos extremos.

18º) Que, respecto de las calificaciones legales, el tribunal subsumió las conductas de los imputados en los tipos penales previstos en los artículos 144 bis, inc. 1º y último párrafo; 144 ter, 2º párrafo; 144 bis, inc. 1º; 119, inc. 3º y 122 del CP.

En efecto, respecto a la privación ilegal de la libertad, señalaron los magistrados que "al momento de los hechos los [encausados] revistaban como personal de la Fuerza Aérea Argentina (en los casos de Sambuelli y Benítez) o personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Santa Fe, en los demás casos" (fs. 11876).

A su vez, se destacó en la sentencia que "la privación ilegal de la libertad de la totalidad de las

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

víctimas de la presente causa se consumó al momento de ser detenidos en cada caso por parte de personal de las fuerzas de seguridad o militares […], pero dicha detención ilegal se mantuvo mientras cada una de las víctimas permaneció privada de su libertad tanto en la Jefatura de Policía de Reconquista como en la III Brigada Aérea de la misma ciudad" (fs. 11876 vta.).

Asimismo, remarcó el tribunal que específicamente en el caso que tuvo por víctima a Luisa Pratto "tales extremos se han verificado también […], aunque de forma diferente al resto, ya que ella no fue trasladada a un centro de detención sino que permaneció privada de su libertad en su propia casa [… donde] era permanentemente vigilada por el imputado Nickisch -entre otros- que no solo la mantenía en dicha situación con vigilancias constantes sino que además el nombrado, junto a Neumann, Molina y Machuca ingresaban a la vivienda para vejarla y violarla" (fs. 11878 y vta.).

Señaló la judicatura en cuanto a la agravante de violencias y amenazas que "se ha configurado cuando [los imputados] ingresaban a los domicilios de las víctimas de manera violenta y de la misma forma eran golpeadas o llevadas por la fuerza en el piso de los vehículos, o eran 'encapuchadas' o vendados los ojos" (fs. 11879 y vta.).

En relación con la figura de tormentos -agravados por ser ejercidos contra perseguidos políticos-, y en virtud de las alegaciones de las defensas que refieren que no se encuentran dados los presupuestos para esa subsunción legal -porque "jamás han sido apremiados ni castigados"-, cabe destacar sucintamente que esta Sala ya ha sostenido que la figura prevista por el legislador de 1958 incluía, no sólo la violencia física, sino también los sufrimientos psicológicos al referirse a "cualquier tipo de tormentos" (cfr. causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra*

cit.).

En efecto, en esa oportunidad se señaló que "[e]l artículo 144 *ter* del código penal, según ley nº 14.616 (BO 17.10.1958), pena al funcionario público que impusiere cualquier clase de tormentos a los presos que guarde; e incrementa la consecuencia penal, en el caso de que el sujeto pasivo sea un perseguido político". A su vez, se destacó que "[l]a sanción de esta norma dio respuesta legislativa a la prohibición de tormentos proclamada ya en la Asamblea Constituyente del Año XIII y consagrada en el artículo 18 de la Carta Magna; y tuvo como fin específico diferenciar la respuesta punitiva entre esta figura y las vejaciones, por la mayor gravedad del injusto (ver en este sentido Soler, Sebastián, 'Derecho Penal Argentino', Buenos Aires, Tea, 1970, p. 52 y ss.)".

Esta Sala entendió que "la reforma de 1984 (ley 23.097, B.O. 29.10.84) aumentó las penas previstas para este ilícito y amplió el campo punitivo a 'nuevas conductas negligentes'. Pero en modo alguno varió su alcance respecto a la figura típica de tormentos; sino que buscó a partir de su nueva redacción, describir con mayor grado de precisión el alcance de estos delitos".

En la especie, y tal como lo destacaron los sentenciantes, no existen dudas en cuanto a que las acciones descriptas constituyeron tormentos, pues las prácticas llevadas a cabo por los imputados "consistieron en [someter] a interrogatorios en el lugar de detención, mediando golpes de puño mientras las víctimas estaban encapuchadas o con los ojos vendados, durante la noche" (fs. 11880).

Por otro lado, respecto de la figura legal de vejaciones, entendió el tribunal que "los actos cometidos en contra de Luisa Pratto a partir del 19 de octubre de 1976 cuando se llevaron detenido a su marido Rubén Maulín y ella se queda sola con sus dos hijos [...] en esa situación de

MARÍA XIMENA DERCHON
SECRETARIA DE CÁMARA

indefensión los imputados Nickisch, Neumann, Molina y Machuca realizaron todo tipo de actos aberrantes, maltratos e intimidaciones contra la nombrada y sus pequeños hijos. Estos lloraban mientras la maltrataban a su madre, la manoseaban y la insultaban" (fs. 11881).

Por último, en cuanto al delito de violación agravada por el concurso de dos o más personas, señalaron los magistrados que, respecto de Luisa y Griselda Pratto, "se ha configurado el delito de violación […] en tales casos concurre también la agravante prevista en el art. 122, último párrafo […] que eleva la pena para el caso de que exista el concurso de dos o más personas, como ha quedado debidamente acreditado tanto en el caso de Griselda Pratto, donde intervinieron Sambuelli, Nickisch y Neumann, como en el de Luisa Pratto donde los autores de la violación fueron Nickisch, Neumann, Molina y Machuca" (fs. 11882).

En este sentido, conviene recordar que los ataques sexuales formaban parte, "al igual que las vendas, las ataduras, los golpes, el paso de la corriente eléctrica, los insultos, las vejaciones, la prohibición del habla, etc., del conjunto de prácticas criminales que integraron de modo expreso o implícito el dispositivo represivo diseñado". Sobre este punto, cabe destacar que "el objetivo principal en el caso de las mujeres era causar mayor dolor aún, castigar, provocar la pérdida de la autovaloración como personas, el mensaje era claro: 'la mujer debe quedarse en casa y no meterse en política'" (Analía Aucía, Florencia Barrera, Celina Bertrerame, Susana Chiarotti, Alejandra Paolini y Cristina Zurutuza; "Grietas en el silencio, una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado", CLADEM, 1ª Edición, 2011, pp. 126-127).

En ese marco, teniendo en cuenta que no hubo impugnación de las defensas sobre los puntos aquí tratados -

con la excepción tratada precedentemente- y que la decisión del tribunal se encuentra debidamente fundada, sólo resta concluir que en el *sub examine* concurren los elementos de los tipos penales a la luz de los cuales se subsumieron las conductas desplegadas por los imputados.

19º) Que, por otra parte, los planteos desincriminantes apoyados en que los imputados actuaron, según las defensas, de acuerdo a la normativa que los convocaba a "luchar contra la subversión", tampoco habrán de recibir favorable acogida, pues resultan ser una reedición de aquellos articulados durante el juicio y que han sido debidamente respondidos por el tribunal oral (cfr. fs. 11771/11772 vta.).

En efecto, las manifestaciones efectuadas al respecto prescinden del carácter ostensiblemente ilegal tanto de las órdenes dadas como de las conductas que en sí mismas se imputan. En esta línea, se ha dicho que "existe, pues, un límite, absoluto, que no deja espacio para una consideración subjetiva, teniendo en cuenta el objetivo orden de valores (de Derecho Internacional), en determinadas actividades delictivas se parte del reconocimiento de la ilegalidad de la orden, y también se atribuye a todo destinatario de la orden la capacidad de efectuar tal reconocimiento" (Ambos, Kai, "La Corte Penal Internacional", p. 209, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007 -remite a Zaffaroni (comp.) "Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina", 1986, p. 272).

En este punto no cabe perder de vista que las conductas atribuidas a los encartados implican la privación ilegal de la libertad y los tormentos de varias víctimas, incluyendo dos casos de vejaciones y violación sexual, que fueron mantenidas en cautiverio en condiciones infrahumanas por su presunta filiación política o ideológica, en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, circunstancia que caracteriza a las imputaciones como delitos de lesa humanidad. Es decir, no debe soslayarse que los hechos

MARÍA XIMENA PERICH
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Casación Penal

juzgados en la presente han sucedido en un marco de ejecución "en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal. Ese modo de comisión favoreció la impunidad, supuso extender el daño directamente causado a las víctimas, a sus familiares y allegados, totalmente ajenos a las actividades que se atribuían e importó un grave menoscabo al orden jurídico y a las instituciones creadas por él" (cfr. Fallos: 309:33).

Por ello, y considerando además el grado de instrucción y jerarquía de los encartados, tampoco se advierte una circunstancia que permita presumir que los imputados hayan perpetrado los graves hechos que se les imputa en la falsa creencia de un supuesto de validación normativa por vía de justificación.

En esta misma dirección, y en orden a la pertenencia a la estructura vertical de las fuerzas armadas, cabe afirmar que la manifiesta antijuridicidad de las órdenes que se pudieron haber impartido desde mandos superiores, se traducen para el análisis, en otro indicio contundente del conocimiento de su ilegalidad.

Como bien se advierte en el derecho penal internacional, en casos que involucran hechos como los que se juzgan en la especie, se descarta la eximente. En estos casos, se parte de la "presunción de la antijuridicidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho" (cfr. Ambos, Kai, "Impunidad y Derecho Penal Internacional, 2da. edición actualizada, ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 258).

Por último, no puede dejar de señalarse que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes deben ser expuestas con indicación de los

motivos fácticos y jurídicos que demuestren tanto el yerro de la decisión que se pretende conmover, como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, requisito que se vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810, entre otros), circunstancias que no se advierten en la especie.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios esbozados al respecto.

-VII-

20º) Que en lo que atañe a los planteos de las defensas que cuestionan las sanciones impuestas por el tribunal oral, corresponde su rechazo por los motivos que se exponen a continuación.

En primer término, no se advierte que las penalidades dispuestas resulten arbitrarias o desproporcionadas. Ello así, por cuanto el tribunal de juicio tuvo en cuenta la magnitud de los injustos, dada por la naturaleza y gravedad de los hechos y el contexto en que sucedieron, tratándose en todos los casos de gravísimas violaciones a los derechos humanos; también valoró la modalidad de comisión desplegada y el grado de culpabilidad que le cupo a cada uno de los imputados.

En efecto, en la sentencia se afirmó que "las acciones llevadas a cabo por los imputados, amparados en la clandestinidad, en la impunidad [...] con una amplia cantidad de personas armadas que actuaban por la noche, de manera intempestiva, sorprendiendo a las víctimas en situación de indefensión ante semejantes operativos ilegales, lograron causar el efecto deseado en los destinatarios, esto es, la existencia de un estado de inseguridad y zozobra y sobre todo de vulnerabilidad y sufrimiento constantes" (fs. 11890).

A la luz de lo referenciado, se observa que el tribunal arribó a la conclusión de la aplicación de pena que

MARÍA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CÁMARA

correspondía a los encausados con sustento en la naturaleza de los ilícitos enrostrados, el grado de responsabilidad y los niveles de decisión que ostentaban, los medios empleados, la entidad de las lesiones ocasionadas a las víctimas y la afectación de distintos bienes jurídicos.

En cuanto a los planteos efectuados por la defensa de Machuca y Molina, respecto a las condiciones personales de los nombrados, tampoco tendrán favorable acogida, puesto que el tribunal remarcó al respecto que "a la fecha de los hechos se trataban de hombres adultos, plenamente formados y que habían hecho carrera, algunos en las Fuerzas Armadas y otros en la Policía Provincial y más allá de las diferentes jerarquías que cada uno ejercía, no se puede desconocer que cada uno actuaba con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión". Asimismo, sostuvo el órgano juzgador que "poseían un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir [...], su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio" (fs. 11890 vta./11891).

Por otra parte, el tribunal consideró como atenuantes "la circunstancia de que ninguno de los encausados registra[ra]n condenas penales con anterioridad a los hechos juzgados y su comportamiento procesal, toda vez que no han intentado evadir el accionar de la justicia ni tampoco entorpecer sus investigaciones" (fs. 11891 vta.).

En relación con la dosimetría penal correspondiente a Benítez, señaló el tribunal que "se han probado gran cantidad de hechos de privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos (en total 23 entre unos y otros)", por lo que dispusieron "la aplicación al nombrado de una pena de diecisiete (17) años de prisión, inhabilitación absoluta, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal)" (fs.

11892).

Con respecto a Nickisch, se señaló en la sentencia que "cuenta con 10 casos de privación de la libertad agravada, y 2 de tormentos -uno de ellos agravado-, se computan a su respecto 2 casos de violaciones sexuales agravadas y reiteradas (incluyendo vejaciones) en perjuicio de las hermanas Pratto", y se le impuso "la pena de diecisiete (17) años de prisión, inhabilitación absoluta, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal)" (fs. 11892 vta.).

En relación con Machuca, destacó el tribunal que "se han probado 5 hechos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados, 2 de privación simple y 1 de vejaciones y violación agravada en forma reiterada", por lo que se le fijó "una pena de once (11) años de prisión, inhabilitación absoluta, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal)" (*ibidem*).

Por último, respecto al encausado Molina, cabe destacar que si bien a fs. 11892 vta. se indicó que contaba "con 2 casos de privación ilegal de la libertad", lo cierto es que el tribunal de juicio -no sólo al momento de dictar el veredicto (cfr. fs. 11690/11697), sino específicamente al analizar su participación en los hechos endilgados (cfr. fs. 11869/11871 vta.)-, entendió que era responsable por el "delito de privación ilegal de la libertad […] en perjuicio de Juan Oscar Lencina; y como autor penalmente responsable de los delitos de vejaciones […] y violación agravada por el concurso de dos o más personas […], en perjuicio de Luisa Beatriz Pratto, en concurso real (art. 55 del C.P.)"; lo cual motivó, entre otros extremos ya referidos, que se le impusiera "la pena de diez (10) años de prisión, inhabilitación absoluta, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal)" (fs. 11892 vta.).

En este punto, se advierte en el caso una sensible disminución del monto de pena respecto de los restantes

coimputados aquí analizados y no puede perderse de vista que la dosimetría punitiva asignada a Molina se encuentra debidamente fundada tan pronto como se observa la naturaleza y gravedad de los hechos endilgados, la vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas y que esos actos fueron cometidos en el contexto de un ataque represivo sistemático y generalizado sobre la población civil.

En ese marco, no se advierte un supuesto de arbitrariedad en la cuantificación punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que la denuncia sobre una falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con la sanción impuesta, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415 y esta Sala *in re* "Sibilla, Alberto J. s/recurso de casación", en causa Nº 8568, rta. el 13/12/2011, reg. Nº 19554, y "Bustos, Roberto Ramón y otros s/ recurso de casación", en causa Nº 16058, rta. el 18/03/2015, reg. Nº 285/15, entre muchas otras).

En este sentido, puede colegirse que la pena dispuesta en cada caso, por las consideraciones antes señaladas, se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y no advirtiéndose ni habiéndose demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte la decisión adoptada, corresponde en esta instancia confirmarlas (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR, con costas, los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Jorge Alberto Benítez, Carlos Armando Nickisch, Horacio Osmar Machuca y Rubén Vicente Molina (artículos 470 y 471, *a contrario sensu*, y 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, comuníquese en el día al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, notifíquese en la

audiencia designada, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 42/15 del alto tribunal) y remítase al tribunal de origen.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

ANGELA E. LEDESMA

PEDRO R. DAVID

ALEJANDRO W. SLOKAR

MARIA XIMENA PERICHON
SECRETARIA DE CAMARA 2